

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**“EL ACTO COMPUESTO COMO SISTEMA DE
DESIGNACIÓN IDÓNEO PARA LA ELECCIÓN DE
MIEMBROS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL”**

Tesis para optar el título profesional de abogado.

Autor (a):

Bach. Olinda del Rosario Hinostroza Ortega.

Asesor (a):

Dr. Raúl Yvan Lozano Peralta.



**Trujillo - Perú
2017**

PRESENTACIÓN

SEÑORES INTEGRANTES DEL JURADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS:

Con la debida diligencia y cumpliendo con los lineamientos establecidos para la presentación, aprobación y sustentación de Tesis de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada Antenor Orrego, tengo el honor de presentar a ustedes el trabajo de investigación titulado **“EL ACTO COMPUESTO COMO SISTEMA DE DESIGNACIÓN IDÓNEO PARA LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL”**.

En tal sentido, dejo a su acertado criterio la correspondiente evaluación del presente trabajo de investigación, esperando que reúna los méritos necesarios para su oportuna aceptación.

Agradezco de antemano la atención brindada al presente trabajo y es propicia la oportunidad para expresarles mi muestra de estima y consideración.

Trujillo, octubre de 2017.

Atentamente

.....
Bach. Olinda del Rosario Hinostroza Ortega.

Agradecimiento.

A Dios, dueño de todo lo existente en este mundo, pues siempre supo guiarme y consolarme en tiempos difíciles. Sin su presencia, jamás podríamos existir.

A mi madre, por su absoluto amor y soporte en toda mi vida. Gracias, por siempre enseñarme que todo lo que uno se propone en la vida, se logra a base del trabajo constante.

A César, quien es mi compañero de vida, quien dulcemente sabe alentarme a ser mejor cada día.

Resumen

En los últimos años, uno de los órganos más importantes en nuestro país, ha venido siendo objeto de cuestionamiento y desconfianza por parte de la sociedad; siendo el Tribunal Constitucional, el máximo intérprete de la Constitución, nos hace notar la necesidad de revisar qué es lo que acontece todo ello, y por qué es que nosotros como sociedad no confiamos en los fallos, o nos crea la suspicacia de que el Tribunal Constitucional, no está cumpliendo cabalmente lo que sagradamente la Constitución le ha conferido.

Debido a ello, analizamos el Sistema de Designación de Magistrados del Tribunal Constitucional, y la desmesurada influencia política al momento de la designación de Jueces Constitucionales; es decir, el deterioro de la institucionalidad Constitucional del Tribunal. En la presente investigación, tomamos como iniciativa modificar el actual Acto Selectivo y determinar la idoneidad del Sistema de Designación por Acto Compuesto, donde participan los otros poderes del Estado, acompañado de la sociedad civil, obteniendo una designación descentralizada y loable.

Así también realizamos una comparación, sobre los dos Sistemas de Designación mostrando las bondades de nuestra iniciativa, como también identificando la eficacia que hoy en día obtendrá en la medida que se limitará la influencia política dentro del máximo intérprete de la Constitución. Finalmente, como operadores jurídicos siempre mostraremos énfasis en mejorar nuestro sistema jurídico ante posibles agravios contra la Constitucionalidad de nuestro Estado de Derecho.

Abstract

In recent years, one of the most important bodies in our country, has been the subject of questioning and mistrust on the part of society; Being the Constitutional Court, the maximum interpreter of the Constitution, makes us see the need to review what is happening all this, and why is it that we as a society do not trust the judgments, or creates the suspicion that the Court Constitutional Court, is not fully complying with what the Constitution has conferred on it.

Due to this, we analyze the System of Designation of Magistrates of the Constitutional Court, and the excessive political influence at the moment of the appointment of Constitutional Judges; That is to say, the deterioration of the Constitutional institutionality of the Court. In the present investigation, we took the initiative to modify the current Selective Act and determine the suitability of the Designation System by Composite Act, where the other powers of the State participate, accompanied by civil society, and obtaining a decentralized and commendable designation.

Thus we also make a comparison, on the two Designation Systems showing the benefits of our initiative, as well as identifying the effectiveness that today will obtain in the measure that will be limited political influence within the maximum interpreter of the Constitution. Finally, as legal operators we will always show an emphasis on improving our legal system against possible grievances against the Constitutionality of our Rule of Law.

Tabla de Contenido

AGRADECIMIENTO	II
RESUMEN.....	III
ABSTRACT.....	IV
CAPÍTULO 1. Introducción.....	1
1.1. Problema:-----	1
1.1.1. Planteamiento del problema-----	1
1.1.2. Enunciado del problema -----	6
1.2. Hipótesis -----	6
1.3. Objetivos-----	6
1.3.1. Objetivo General -----	6
1.3.2. Objetivos Específicos -----	6
1.4. Justificación -----	7
CAPÍTULO 2. Metodológico.....	8
2.1. Tipo de investigación -----	8
2.1.1. Por su finalidad -----	8
2.1.1.1. Investigación Básica:-----	8
2.1.2. Por su profundidad -----	8
2.1.2.1. Investigación Descriptiva: -----	8
2.1.3. Por su naturaleza-----	8
2.1.3.1. Investigación Documental:-----	8
2.2. Recolección de datos: -----	9
2.2.1. Técnicas:-----	9
2.2.1.1. Fichaje:-----	9
2.2.1.2. Recopilación documental:-----	9
2.2.2. Instrumentos: -----	10
2.2.2.1. Ficha: -----	10
2.2.2.2. Fichaje de datos e información de internet:-----	10
2.3. Análisis de datos: -----	10
CAPÍTULO 3. Marco teórico	11
3.1. Antecedentes-----	11
3.2. Bases Teóricas-----	12
3.2.1. Marco Doctrinario: Clasificación de los Modelos de Designación de los Magistrados Constitucionales-----	12
3.2.1.1. Modelo de Designación Directa-----	14

3.2.1.2.	Modelo de Designación por Acto Compuesto:-----	17
3.2.1.2.1	Órganos Estatales participantes en la designación de Miembros del Tribunal Constitucional por Acto Compuesto -----	19
3.2.1.2.3	Órganos civiles no Estatales participantes en la designación de Miembros del Tribunal Constitucional por Acto Compuesto -----	22
3.2.1.2.4	Participación descentralizada en el Sistema de Designación de Miembros del Tribunal Constitucional:-----	24
3.2.1.3.	Comparativo de sistema de designación Directa y Sistema de designación por Acto Compuesto:-----	26
3.2.1.4.	Eficacia del Sistema de designación de Acto Compuesto para la elección de Magistrados de Tribunal Constitucional-----	27
3.2.1.5.	Politización en la elección de Miembros del Tribunal Constitucional -----	29
3.2.1.6.	Incumplimiento Parlamentario en los plazos de elección de Miembros del Tribunal Constitucional-----	32
3.2.1.7.	Construyendo una propuesta de solución-----	38
3.2.2.	Marco Legal:-----	41
3.2.2.1.	Constitución:-----	41
3.2.2.1.1	Como Norma Jurídica:-----	41
3.2.2.1.2	Como Pacto Político-----	46
3.2.2.2.	El Tribunal Constitucional:-----	48
3.2.2.2.1	Composición:-----	48
3.2.2.2.2	Competencias-----	50
3.2.2.2.3	Limitaciones:-----	53
3.2.2.3.	Modelo de composición y Designación de los Magistrados del Tribunal Constitucional peruano:-----	57
3.2.2.4.	Marco Comparativo:-----	59
3.3.	Definición de términos:-----	66
CAPÍTULO 4.	Conclusiones y Recomendaciones	68
4.1	Conclusiones:-----	68
4.2	Recomendaciones:-----	69
CAPÍTULO 5.	Propuesta o aporte a la investigación.	71
	Referencias bibliográficas.....	73
	Bibliografía.....	75

CAPÍTULO 1. Introducción

1.1. Problema:

1.1.1. Planteamiento del problema

El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad por excelencia. Es autónomo e independiente, porque en el ejercicio de sus funciones no depende de ningún órgano constitucional. Se encuentra sometido sólo a la Constitución y a su Ley Orgánica - Ley N° 28301.

Al Tribunal Constitucional se le ha confiado la defensa del principio de supremacía constitucional, es decir, como supremo intérprete de la Constitución, cuida que las leyes, los órganos del Estado y los particulares, no vulneren lo dispuesto por ella; así también ha sido dotado por nuestra carta magna para tener en mano la más alta responsabilidad de salvaguardar nuestros derechos fundamentales. En doctrina constitucional, podemos citar al italiano Santi Romano, seguidor de las doctrinas alemanas donde señala que los órganos constitucionales son aquellos cuyo estatuto jurídico está en la Constitución. En ese mismo sentido, un aporte valioso respecto al Tribunal Constitucional es, los órganos constitucionales se caracterizan porque “son creados de manera expresa por el poder constituyente en la Constitución” (Caballero, 2000, pág. 153) Son órganos técnicos altamente especializados; son independientes funcionalmente de los poderes del Estado. Se define al máximo intérprete constitucional como el órgano de control de la Constitución, no es uno más; sino es autónomo e independiente y solo está limitado por la Constitución.

El desarrollo de esta figura en nuestro país, y desde su creación, ha venido perfilándose pero no solo en el ámbito orgánico, sino en la forma de elección de sus miembros;

veamos entonces que, en la Constitución del 79, la cual dio origen al órgano autónomo e independiente, a diferencia de la actual, los miembros del llamado entonces Tribunal de Garantías Constitucionales, se componía de nueve miembros: tres designados por el Congreso; tres por el Poder Ejecutivo; y tres por la Corte Suprema de Justicia (Congreso de la República, 1979, art. 296) donde se estimaba una alta intención de democratizar la elección del intérprete máximo de la Constitución, pues se debía asegurar una designación lo más imparcial posible.

Hoy en día El Tribunal se compone de siete miembros, elegidos por el Congreso de la República por un período de cinco años, sin reelección alguna. Sin embargo, qué es lo que ha acontecido que el Congreso con tres tercios de aprobación designe a los miembros del Tribunal Constitucional, pues que 6 de los miembros del anterior periodo, hayan estado más de 5 años en su puestos, sin tener reemplazo alguno; esto paradójicamente contraviene con lo estipulado en la Constitución, y más aún hace grave que sea el Tribunal Constitucional, quien es el máximo intérprete, quien amerite esta situación y que no cumpla con los plazos establecidos por ley; pero no solo es el tiempo lo que tienen en contra el Parlamento al momento de proponer candidatos para el Tribunal Constitucional, es también la falta de consenso entre las bancadas de los diferentes partidos políticos, la falta de integridad al momento de elección; lamentable mencionar que tal falta de consenso se debe pues a interés políticos, que a toda costa pretenden “asegurarse” la entrada de un posible miembro del Tribunal Constitucional, con relación directa a algún candidato presidencial. De esto podemos deducir, que no es efectivo el sistema de designación actual que se emplea para la elección de magistrados al Tribunal Constitucional, ello por ser el parlamento un ente altamente político.

Debido a esta característica que posee el Parlamento y a su falta de consenso, es que ocurrió hace alguno años, la denominada “repartija”, (Comercio, 2013) un oscuro

acontecimiento, donde incluso se filtró un audio de congresistas tan antagónicos, que sin duda se pusieron de acuerdo al momento de mencionar nombres de posibles candidatos; y no solo eso, sino también de hacer cálculos para que nada impida su elección; fue entonces así, que designaron a cada bancada del congreso un cierto número de aprobación, esto evidentemente con puro interés político, y teniendo previamente posibles acuerdos en el interior de cada bancada. Sin duda alguna la ciudadanía entera mostro su enfado y sobre todo su preocupación, pues no debemos dejar de recordar el papel fundamental que cumple el Tribunal Constitucional en nuestra sociedad, tanto que sus decisiones impactan en todos los niveles e incluso, en algunos casos, pueden llegar a poner en riesgo la estabilidad jurídica, económica y el desarrollo de nuestro país.

A estas críticas de falta de transparencia y extrema politización al momento de darse el proceso de elección del Tribunal Constitucional en el Congreso, nos conduce a la necesidad de cambiar este sistema, como lo explica el ilustre constitucionalista Javier Valle Riestra, que en aquella época y bajo su propuesta, consideró que la elección la debían hacer la Federación Nacional de Colegios de Abogados, el Consejo de la Magistratura, el Senado, la Cámara de Diputados, la Corte Suprema y las Facultades de Derecho; siendo que cada una debía designar a dos Magistrados, sin embargo esto quedo desestimado. Sin duda alguna, ya se venía presagiando lo que sería englobar el poder de elección de tan renombrado órgano autónomo, a un solo órgano estatal. Siendo desde ya su propuesta muy clara, al tener que hallar una “fórmula indirecta”, y que sean diferentes instituciones las que también participen en la elección de los miembros del Tribunal Constitucional, y es que el parlamento es una cuna política por naturaleza, lo tiene en su esencia misma; esto implica que todas sus acciones se politicen perturbando así una libre elección, y teniendo como consecuencia que se vea obstaculizada y maniobrada la gran laborar que tiene los integrantes del Tribunal Constitucional.

Es desde siempre saber y también la historia nos ayuda, que este modelo de designación, no está logrando gran funcionalidad en un Estado de Derecho, muchos países que lo han adoptado, han criticado la enorme politización en la designación de magistrados al Tribunal Constitucional; pues al haber confiado la designación de miembros del Tribunal Constitucional, al Poder Legislativo, lo ha connotado de mucha influencia política dentro de este órgano; a estas críticas debo hacer notar mi desacuerdo a este modelo de designación y proponer una forma descentralizada al momento de la elección del Tribunal Constitucional; mi teoría radica en que, no es que esté errado este modelo de elección, sino que debido a la coyuntura política y a lo que hoy se vive, es decir el día a día; y, en los diversos aspectos ya sean económicos, sociales, culturales y de otra índole, es pues merecedor una reforma de su sistema de elección de miembros del máximo intérprete Constitucional; con ello se pretende disolver cualquier interés, o posible maniobra dentro del Tribunal Constitucional; pues no es novedoso decir, que quien tiene la laborar de proponer leyes de acuerdo a la necesidad de nuestro país es el Parlamento, y el deber supremo del Tribunal Constitucional es declarar la inconstitucionalidad cuando de trasgredir derechos se trata, de esto me atrevería a decir que se tiene una posible figura de “yo elijo quien me va a fiscalizar” por así decirlo.

Ahora pues, si es que instauramos el sistema de designación por Acto Compuesto, dentro de nuestra normatividad Constitucional, el cual, en comparación del actual, se requiere la concurrencia de órganos diferentes, cada uno con autoridad y facultades propias. Teniendo este sistema de designación, cada órgano asiste con una capacidad de participación de tipo sustantivo en el mismo acto de designación, por tanto, en este supuesto no quedaría comprendido algún tipo de concurrencia que comporte solo una formalización del acto, sino una participación profunda y no de mera formalidad o a manera de sugerencia.

Una de las bondades de este sistema de designación, es que requiere de la participación sustantiva de varias voluntades externas, generalmente extraídas de diversos poderes del Estado, pero tampoco se estaría en presencia de una relación entre los denominados interna corporis de un Órgano Estatal, sino de órganos externos y diferenciados, no estatales. Posee dos fases resaltantes, la primera fase denominada propuesta y la otra de consentimiento; donde todos los órganos participantes escogen dentro del diverso abanico de candidatos. Los órganos, en ocasiones, podrán desplegar recíprocos contrapesos, dando lugar al rechazo, bloqueo o veto de las candidaturas, si bien, algunas veces llegando a preverse medidas o mecanismos para superarlos. Dentro de países que poseen este sistema encontramos a EE. UU., México, Argentina, Brasil, Rusia, donde intervienen dos órganos estatales el Legislativo y Ejecutivo; España, Georgia, Bulgaria, Ucrania, Moldavia; donde intervienen los tres clásicos poderes, Portugal donde eligen dos órganos Parlamento y Tribunal Constitucional, y el caso Guatemala y Nicaragua que además de los tres poderes, participan corporaciones profesionales y universitarias.

Es así, que si agregamos a más instituciones para que sean parte del proceso de elección de magistrados del Tribunal Constitucional, habría una participación activa de la gran sociedad, pues partiríamos a sumar miembros al Tribunal Constitucional, teniendo nueve magistrados quienes serían elegidos por los tres poderes del Estado, con dos magistrados cada uno y sumado a ellos la colectividad Civil, un magistrado siendo los Decanos de las Facultades de Derecho de las Universidades Públicas quien elija, otro por los Decanos de las Facultades de Derecho de las Universidades Particulares, y por último, uno por el Colegio de Abogados del Perú.

De esta manera se instauraría una cooperación directa y activa de elegir a los magistrados y enérgicamente se reduciría los acontecimientos negativos que expliqué líneas arriba.

1.1.2. Enunciado del problema

¿De qué manera el sistema de designación por Acto Compuesto resulta idóneo para la elección de los miembros del Tribunal Constitucional en nuestro país?

1.2. Hipótesis

El sistema de designación de los miembros del Tribunal Constitucional por Acto Compuesto resulta idóneo, toda vez, que el referido sistema establece descentralizar el nombramiento, mediante la participación de tres poderes del Estado y la sociedad civil, así como despolitizar la elección de los magistrados en nuestro país.

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo General

Determinar de qué manera el sistema de designación por Acto Compuesto resulta idóneo para la elección de los miembros del Tribunal Constitucional en nuestro país

1.3.2. Objetivos Específicos

- Establecer los fundamentos para la concurrencia de más órganos estatales y civiles al momento de la elección de miembros del Tribunal Constitucional.
- Comparar el sistema de elección actual de miembros del Tribunal Constitucional con el sistema de designación de Acto Compuesto.
- Identificar la eficacia del sistema de designación de Acto Compuesto para impedir la politización al momento de la elección de miembros del Tribunal Constitucional.

1.4. Justificación

En nuestro país, tenemos instaurado la figura del Tribunal Constitucional, el cual está reconocido como el ente máximo en protección e interpretación de Derechos Constitucionales, existe la participación de siete magistrados que son elegidos mediante un Sistema de Designación Directa, es decir encargada al Legislativo; debido a ello es que en los últimos tiempos se ha venido criticando la participación del Congreso, al momento de designar miembros al Tribunal Constitucional, teniendo varios factores, como el tiempo en que se tardan al elegir a los magistrados, la politización, y teniendo como consecuencia la obstrucción de funciones del máximo intérprete. Debido a esta problemática, en este trabajo de investigación, se pretende mostrar cuan útil es el Sistema de Designación de los miembros del Tribunal Constitucional por Acto Compuesto, cuáles serían los beneficios que se lograría a partir de la instauración del mencionado sistema de designación, y como impulsaría a mejorar las funciones del Tribunal constitucional, reduciendo en ellas la politización, y teniendo un plus de participación civil, al momento de designar miembros del Tribunal Constitucional; puesto que en el sistema de designación por Acto Compuesto no solo participa el Legislativo, sino los demás poderes del Estado acompañado de la participación civil.

CAPÍTULO 2. Metodológico

2.1. Tipo de investigación

2.1.1. Por su finalidad

2.1.1.1. *Investigación Básica:*

La presente investigación es básica, ya que se aportan conocimientos sobre la elección de Miembros al Tribunal Constitucional, analizando cómo funciona en nuestro sistema, y a partir de ello determinar si el Sistema por Acto Compuesto es idóneo para evitar la politización del Acto Selectivo.

2.1.2. Por su profundidad

2.1.2.1. *Investigación Descriptiva:*

En la medida que describiré, la idoneidad del sistema de Designación por Acto Compuesto, en la elección de Magistrados del Tribunal Constitucional, la presente obedecerá a una de tipo de investigación Descriptiva; es decir, presentaré, detallaré, interpretaré y explicaré lo referente a este Acto Selectivo, presentando los aspectos conceptuales de las mismas, su presencia en otras legislaciones, su tratamiento en el sistema jurídico peruano y la eficacia que presentaría en nuestro país.

2.1.3. Por su naturaleza

2.1.3.1. *Investigación Documental:*

Debido que, en la presente, hemos utilizado mecanismos de observación y reflexión de nuestra realidad en cuanto al proceso de elección de miembros al Tribunal Constitucional, hemos interpretado, y analizado documentos, datos periodísticos en opinión pública en cuanto al gran nivel de

politización que existe en el mencionado proceso. Hemos desarrollado una propuesta muy innovadora, para contrarrestar la problemática descrita.

2.2. Recolección de datos:

2.2.1. Técnicas:

2.2.1.1. Fichaje:

Esta herramienta de trabajo viene a ser una técnica auxiliar, que se emplea al registrar los datos que se van obteniendo al recolectar información por medio de fichas; es de gran utilidad, pues ha permitido en nuestra investigación recopilar información, ordenarla y elaborar datos exactos, sobre los diferentes sistemas de designación que hay en los países que poseen la figura de un Tribunal Constitucional; pues los hemos delimitando, por medio de sus características y así hemos podido mostrar nuestra teoría sobre el Acto Compuesto como un mejor mecanismo de elección.

2.2.1.2. Recopilación documental:

La recopilación documental es una técnica de investigación general cuya finalidad es obtener datos e información a partir de fuentes documentales con el fin de ser utilizados dentro de la investigación. En la presente hemos utilizado la recopilación documental, mediante el fotocopiado de libros, revistas y artículos.

2.2.2. Instrumentos:

2.2.2.1. Ficha:

Documento que contiene la descripción de las principales características de información, ya sea de libros virtuales, libros físicos, web, revistas, etc. Nos permite tener al alcance nuestra información recopilada para darle uso en los diferentes episodios de nuestra investigación. En este sentido, tendremos nombres de autores, de libros, trabajos de investigación nacional y particularmente europeo al alcance.

2.2.2.2. Fichaje de datos e información de internet:

Que permitió hacer navegación en buscadores, para la recolección de documentación desmaterializada, enciclopedias virtuales, bibliotecas virtuales de universidades, blogs y base de datos de distintas instituciones jurídicas.

2.3. Análisis de datos:

Nos ha permitido analizar la legislación y doctrina nacional e internacional, en materia Constitucional, en lo referido a los sistemas de designación de América Latina y Europa, así también hemos analizado notas periodísticas, utilizándose como instrumentos guías de observación con los ítems predeterminados en el análisis de sentencias del Tribunal, en lo referido a la Constitución y Tribunal Constitucional.

CAPÍTULO 3. Marco teórico

3.1. Antecedentes

3.1.1 A. Gutiérrez Canales, Mario Raúl, 2013–Perú; realizó la investigación titulada “El Sistema de elección de magistrados del Tribunal Constitucional y la garantía de un proceso imparcial.” Que utilizó para obtener el título profesional de abogado, el cual llegó a la conclusión siguiente:

- El actual modelo de elección de magistrados del Tribunal Constitucional peruano no es adecuado para garantizar un proceso imparcial.

3.1.2 La Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, el Instituto de Defensa Legal (IDL) y DEMUS - Estudios para la Defensa de los Derechos de la Mujer-2008; realizó una investigación titulada Propuesta para elección de Magistrados del Tribunal Constitucional, el cual llegó a la conclusión siguiente:

- Existe la necesidad de incorporar un reglamento especial para la elección de miembros del Tribunal Constitucional, y tener un trabajo más técnico.

3.1.3 A. Javier Valle-Riestra-1979 realizó una propuesta titulada “El Tribunal de Garantías Constitucionales, referido al art. 296 de la Constitución de 1979. Que utilizó para implementar la elección de magistrados del originario “Tribunal de Garantías Constitucionales”, teniendo como conclusión:

- Un Tribunal Constitucional, como guardián de la Constitución, requiere el aseguramiento de una designación lo más democrática posible.

3.1.4 J. Bonilla Montalvo, D. Medali Gonzales Mego, 2016; realizaron la investigación titulada “La idoneidad en el proceso de elección de magistrados del tribunal constitucional peruano”. Que utilizó para obtener el título profesional de abogado, el cual llevo a la conclusión siguiente:

- “Si modificamos el actual sistema de elección de los miembros del Tribunal Constitucional en función a criterios unificados que eviten Empirismos Normativos y Discrepancias Teóricas, teniendo en cuenta el Derecho Comparado, los principio de idoneidad y probidad, lealtad al Estado Constitucional de Derecho; entonces se garantizará la Seguridad Jurídica del país.”, recomendando un Proyecto de Ley para una posible Reforma Constitucional en torno al Órgano, Sistema y Proceso de Elección de Magistrados del tribunal Constitucional, que respondan al interés público nacional.

3.2. Bases Teóricas

3.2.1. Marco Doctrinario: Clasificación de los Modelos de Designación de los Magistrados Constitucionales

A lo largo del desarrollo de la figura del Tribunal Constitucional, presente en Estados de Derecho, ha venido teniendo un éxito total, y es así que más países en el mundo vienen trabajando con un órgano altamente especializado protector de su Constitución; ahora la forma de elección de estos integrantes que conforman esta figura de Tribunal Constitucional, se vienen confeccionando de diversos modos, dependiente del constituyente y las características propias de este; también teniendo como referencia algunas otras modalidades de designación.

Conforme cada país elabora su modo de elección, esto articulado con sus características propias, es muy complejo tener una clasificación consolidada de

estos sistemas de designación; según doctrina se hace lo posible por tener en cuenta todas las aportaciones y de esta manera tener una clasificación general.

Es así, que los sistemas de designación en el mundo se clasifican en tres modalidades; una de “*nombramiento*”, en donde la designación no sigue un procedimiento selectivo, solo queda a voz y voto de un solo órgano el cual se encargará del nombramiento de los candidatos que el mismo órgano genere o bien las candidaturas que otros órganos les presenten. La siguiente modalidad, es la de “*elección*”, donde la designación es el resultado de un procedimiento sometiendo los candidatos a una votación, siendo elegidos en su mayoría por los más altos votos; también esta candidatura la puede generar el mismo órgano, o puede venir de fuera. Y por último tenemos un tipo de designación “*hibrida o mixta*”, que es la combinación de las modalidades descritas líneas arriba. La clasificación descrita, es una muy general donde se enfoca sobre todo en la parte ya final de todas las actividades que se dan en la formalidad de una designación.

Debido a la gran cantidad de países en el mundo que poseen en su normativa constitucional, la figura del Tribunal Constitucional, se tiene una gran cantidad de modalidades, como ya se explicó; en doctrina algunos autores las clasifican según modalidad, según las diversas instituciones que participan en la designación; es decir mientras más instituciones participen habrá diversos sistemas de designación.

Bajo este criterio, los modelos de designación aumentarán en medida que lo hagan la combinación de órganos o instituciones participantes, lo que puede ocurrir que más que una clasificación sistemática, solo se logrará una descripción de las modalidades de participación orgánica en los procedimientos selectivos.

Sin embargo, se puede tener una clasificación mucho más detallista, donde no solo se va a enfocar en la última parte de las modalidades de designación, si no en detallar todo el procedimiento, y en que se articulan las voluntades de los constituyentes, esta clasificación dentro de autores constitucionales es más completa. Se muestran los diversos órganos que participan, y así también es la que más se amolda a los diversos sistemas de designación del mundo entero y no solo de la parte europea. El criterio de elaboración de esta clasificación de sistemas de designación es en el modo en cómo se realiza el acto selectivo. Empecemos a desarrollar estos dos grupos de sistemas de elección, y dentro de ellas, la propuesta que trae esta investigación.

3.2.1.1. Modelo de Designación Directa

Esta modalidad es la que actualmente tiene la legislación peruana en cuanto a su sistema de designación de magistrados al Tribunal Constitucional, la presente modalidad no está supeditada al consenso o la confluencia de voluntad entre poderes distintos, sino en un solo órgano, el cual está encargado de realizar todo el acto selectivo, se realiza de forma individual, donde el órgano, o institución ejecuta la designación sin necesidad de la participación de otro poder. En este sistema, por experiencias constitucionales, existe una sub clasificación muy reiterada, en las que el acto selectivo se reparte o se distribuye en varios órganos; es decir, en algún órgano, autoridades o encargados sociales, teniendo alguna función, pero no de manera fundamental. El peso total en la designación recae solo en un determinado órgano. Esto a menester de mostrar alguna función que puedan realizar algunos órganos, o autoridades sociales, que podrían ser la de mera tramitación formal del

procedimiento, como por ejemplo juramento del cargo o proclamación de la designación.

El hecho es que por más que haya una participación de otros órganos, como ya lo dijimos esto solo serviría para el perfeccionamiento jurídico del acto selectivo, y no hay por tanto alguna función profunda u oposición de lo acordado por el órgano encargado del procedimiento de designación. Teniendo esta designación, se ha detectado que en su mayoría de veces el acto selectivo recae en el órgano legislativo, por ello también se les identifica como un modelo de tipo parlamentario. Nuestro país no es ajeno a este modelo de designación, pues desde la modificatoria en la Constitución de 1993, el cuerpo de magistrados constitucionales, es elegido por los dos tercios de parlamentarios; teniendo el Congreso la gran responsabilidad de crear consenso entre todas las bancadas políticas, a fin de designar lo más loable posible a quien van a pertenecer al máximo intérprete de nuestra Constitución.

Sin embargo, esta modalidad de designación en nuestro país, ha acontecido una serie de sucesos negativos para el gobierno, designaciones que dificultan la autenticidad en las funciones del Tribunal Constitucional, obstaculizando su imparcialidad, y decisiones en materia Constitucional.

El estar sujeto a la voluntad del Parlamento, y que este sea un ente altamente político, resulta que sus designaciones se politicen y no busquen la idoneidad en el candidato al Tribunal Constitucional, sino solo y únicamente los intereses políticos. Las bancadas políticas

renegocian la entrada de algún miembro, dejando a un lado el verdadero protagonismo que tienen los jueces constitucionales. No es más claro que, en nuestro país, surge exactamente lo mismo, teniendo ya de por sí un hecho identificado, cuando dentro del Parlamento se empezó a repartir candidatos de diferentes bancadas políticas, dejando a un lado toda preocupación por elegir al mejor.

Un hecho oscuro y fuera de límites ocurrió en el gobierno de facto de Alberto Fujimori, donde incluso destituyó mediante el Congreso Oficialista a tres magistrados que dieron voto en contra de una resolución que solo lo beneficiaría a él y su re-reelección. Los magistrados que conformaban el cuerpo del Tribunal Constitucional en el año 1997, Doctores Delia Revoredo Marsano, Guillermo Rey Terry y Manuel Aguirre Roca, tuvieron que recurrir a La Corte Interamericana de Derechos Humanos para su restitución. Dos hechos muy ligados, en cuanto a la extrema politización que surge la designación de miembros del Tribunal Constitucional por parte del Parlamento.

Si bien es cierto, el Parlamento es la auténtica voluntad popular y quien más que ellos para designar a miembros del Tribunal Constitucional, no obstante, en la coyuntura política actual, nuestros representados no tienen buen porcentaje de aceptación a nivel nacional; esto genera un tipo de disconformidad y desconfianza en todas las acciones encargadas al Parlamento. Siguiendo esta idea, como ciudadanos no nos garantiza un buen actuar del Congreso, teniendo la necesidad de disolver cualquier intención de interés en la elección de Magistrados del Tribunal

Constitucional, y teniendo así mismo que implementar un buen sistema selectivo.

3.2.1.2. Modelo de Designación por Acto Compuesto:

A diferencia del primer modelo de designación de magistrados al Tribunal Constitucional, en el Sistema de designación por Acto Compuesto, tiene que haber diferentes órganos o instituciones participantes, quienes mediante consenso de voluntades lograrán designar a los jueces constitucionales.

Se trata de un modelo en donde todos los órganos o instituciones participantes, siendo estos por lo general estatales, van a confeccionar el acto selectivo teniendo de ahí un acuerdo, o cooperación entre todos los participantes. Se señala que, dentro de este modelo, todos los órganos participantes y teniendo cada uno de ellos autoridad y facultad propia, asisten con una capacidad de participación sustantiva en la creación del acto selectivo. Sin embargo, no se estaría propiciando solo participación estatal entre órganos o instituciones participantes, si no también, hay posibilidades que sean órganos de fuera, o simplemente no estatales quienes también participan de manera fundamental en el Acto Selectivo.

En este procedimiento, se señala dos momentos; uno de propuesta, donde los diferentes órganos o instituciones participantes, tendrán una rueda de candidatos, y la de consentimiento en donde quedarán ya los candidatos elegidos; estas dos fases descritas están a cargo de los diferentes órganos o instituciones participantes.

Dentro del procedimiento de elección, los órganos o instituciones participantes tendrán que elegir, esto pudiendo ocasionar diferentes posturas como pueden ser contrapesos, rechazo o bloqueo de candidatos, que conllevarán a tener que recurrir a diferentes mecanismos para superarse. Esta articulación del acto selectivo, pueden hacer pensar que solo habrá intervención de dos órganos suficientes para el desarrollo del procedimiento, sin embargo, no deben descartarse la posibilidad de que participen una mayor cantidad de órganos o instituciones; pues de esta manera, habrá más voluntades partícipes del acto selectivo, teniendo una democratización del acto y no solo guardando la potestad a un solo órgano.

El designar a los órganos o instituciones participantes está a cargo únicamente del constituyente, así como la relación entre ellos, ya sea política o social; cada estado ha definido su modo de operación, haciendo que se cree esta modalidad denominada, Acto compuesto. Esta modalidad detallada, es la que la presente investigación propone como una forma de evitar la parcialización en designaciones de magistrados constitucionales, y reforzando a tener una elección más objetiva, y más responsable. Una de las características innovadoras de este sistema de designación es que no solo las instituciones u órganos que participan en el Acto Selectivo pertenecen al Estado, sino también son grupos de la sociedad civil, que también tendrán oportunidad de designar un candidato, representándonos así en tan importante acontecimiento. Será pues, diversas instituciones que cooperarán y darán a conocer sus voluntades integrándose con el único fin de tener Magistrados idóneos y

evitando grandiosamente la politización en la designación de Magistrados Constitucionales.

3.2.1.2.1 Órganos Estatales participantes en la designación de Miembros del Tribunal Constitucional por Acto Compuesto:

3.2.1.2.2 Poder Ejecutivo:

Dentro del cuerpo estatal, tenemos a uno de los poderes Estatales que sirve de estructura dentro de un país, como es el Poder Ejecutivo representado por el presidente, quien ejerce funciones de Jefe de Estado; tendrá la labor de gestionar políticas públicas acompañado de su equipo de trabajo como son el Consejo de Ministros, La Presidencia del Consejo de Ministros, Los Ministerios, Entidades Públicas del Poder Ejecutivo. Esencialmente, y de acuerdo a su Ley Orgánica-Ley N° 29158, el Poder Ejecutivo entre sus competencias principales están el diseñar y supervisar políticas nacionales y sectoriales, ejercer las Relaciones Exteriores, Defensa, Seguridad Nacional y Fuerzas Armadas, Orden interno, entre otras. Así mismo comparte competencias con gobiernos regionales y locales; regido por la Constitución Política del Perú. Sus principales funciones, son Reglamentar Leyes, evaluar su aplicación y supervisar su cumplimiento, planificar, dirigir, ejecutar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales, establecer mecanismos de cooperación con todas las entidades públicas, implementar coordinación con los gobiernos regionales y locales.

Ahora bien, conocida las principales funciones del Poder Ejecutivo y así mismo sus competencias, queda clara la gran importancia que tendrá el dar potestad a este Poder Estatal para elegir a miembros del Tribunal Constitucional, pues el titular del Poder Ejecutivo también podrá participar en las dos etapas de designación dentro del acto selectivo; habiendo una variabilidad diferente en cuando a la participación, pues no participará el Legislativo de forma aislada, sino también el Poder Ejecutivo y no solo con un acto de proponer candidatos o ternas como en algunos países lo han tomado, sino con una participación activa y fundamental en cuanto a la designación de Magistrados Constitucionales.

3.2.1.2.2.1 Poder Legislativo:

El Poder Legislativo, es el órgano que ejerce el poder en representación del pueblo en la República del Perú; reside en el Congreso y tiene tres funciones primordiales, legislar, controlar y representar; ocupando así un espacio fundamental en la estructura estatal; desde 1995 es un congreso unicameral por cuanto está conformado por una sola cámara legislativa; inicialmente de 120 congresistas y partir del 28 de julio de 2011 por 130 congresistas, elegidos por múltiple distritos (por cada departamento de acuerdo a la población electoral) para un período de cinco años, coincidiendo con el período presidencial. Es pues, la voluntad misma del pueblo, y por ser el órgano representativo de la Nación, tiene como funciones principales la dación de leyes, la

permanente fiscalización y control político orientados al desarrollo económico, político y social del país, así como la eventual reforma de la Constitución y otras funciones especiales. En cuanto una de las funciones especiales del Congreso de la República es pues elegir a los miembros del Tribunal Constitucional, mediante un sistema de designación Directa o Parlamentaria teniendo solo el Congreso la potestad de elegir a magistrados constitucionales, mediante la formalidad de una Comisión que se encargará de convocar a los candidatos para luego realizar la elección entre los congresistas de las diferentes bancadas políticas.

Ahora pues, una de las críticas resaltantes a esta función del Congreso, es el sumo interés que existe al proponer el Congreso candidatos; y es que en los últimos tiempos, hemos percibido como ciudadanos, la politización del acto selectivo, se ha visto que en los diferentes partidos políticos existe un acérrimo interés de elegir cada grupo un representante, no teniendo como principal preocupación la idoneidad para ser miembro del Tribunal Constitucional, sino solo el interés político y la ansia de tener un representante dentro del máximo intérprete de nuestra Constitución.

3.2.1.2.2.2 Poder Judicial:

El Poder Judicial del Perú es un organismo autónomo, constituido por una organización jerárquica de instituciones, que

ejercen la potestad de administrar justicia, que en teoría emana del pueblo, no obstante, no es elegido directo ni indirectamente.

El Poder Judicial es, de acuerdo a la Constitución y las leyes, la institución encargada de administrar justicia a través de sus órganos jerárquicos como son los Juzgados de Paz no Letrados, los Juzgados de Paz Letrados, las Cortes Superiores y la Corte Suprema de Justicia de la República

El funcionamiento del Poder Judicial, se rige por la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece su estructura orgánica y precisa sus funciones. Ahora bien, en la actualidad el Poder Judicial no ejerce o no tiene ninguna potestad en cuanto a la designación de magistrados constitucionales; es así que teniendo como propuesta que este órgano también participe en el acto selectivo; pues ya teniendo la imperiosa necesidad de articular a los tres clásicos poderes estatales para que tengan una actividad fundamental en el acto selectivo, es de muy buen aporte que el Poder Judicial teniendo la funcionalidad jurisdiccional participe también en la designación de miembros al Tribunal Constitucional.

3.2.1.2.3 Órganos civiles no Estatales participantes en la designación de Miembros del Tribunal Constitucional por Acto Compuesto

Nuestra propuesta, en cuanto a la modificación del sistema selectivo que se desarrolla en nuestro país, es la de integrar también a la sociedad civil; con la única razón de poder tener participación activa en cuanto a la elección de magistrado del

Tribunal Constitucional, de manera que serán grupos que pertenezcan a operadores jurídicos quienes también participen. A continuación, nos referiremos a ellos:

3.2.1.2.3.1 Representante de los Colegios de Abogados del Perú:

El colegio de abogados, es una asociación u organización no perteneciente al Estado, de carácter gremial y que agrupan a los profesionales de abogacía con el fin de convenir temas al ejercicio de la profesión, así también a generar funciones disciplinarias. Como comunidad jurídica también son de gran importancia la participación de un representante de todos los Colegios del Perú, a fin de que participe en la elección de Magistrados Constitucionales. Serán pues, también abogados que no pertenezcan al cuerpo estatal los que definan qué candidato será el más idóneo para realizar tan altas funciones, teniendo como consecuencia, la no concentración de candidatos tradicionales, o candidatos con estrechos vínculos a partidos políticos. Es por ello que, a medida de controlar esta elección, es fundamental que esta asociación gremial, tenga participación activa, pues permitirá gran competitividad al momento de la elección de Magistrados Constitucionales.

3.2.1.2.3.2 Decanos de Derecho de Universidades Públicas del Perú y Decanos de Derecho de Universidades Privadas del Perú:

Los Decanos, son aquellas personas que son nombradas para presidir facultades de universidades ya sean privadas o estatales.

En relación con la designación de Magistrados al Tribunal Constitucional, serán decanos de facultades de Derecho a nivel nacional, ya sea de universidades privadas como estatales quienes deban también participar en la elección. Este sería un gran aporte en cuanto a la participación de la sociedad civil, no pertenecientes al ámbito político del Estado, pero si perteneciente al segmento especializado de esa sociedad civil, quedando la posibilidad de también tener la participación de operadores jurídicos especializados en materia jurídico constitucional. Reclutar, durante el Acto Selectivo, a los mejores, sin pautas discriminatorias, respetando las directrices constitucionales de igualdad y selección por idoneidad, no será fácil, debido a la participación de órganos no estatales, pero servirá para que el acceso a estas plazas, se gane por derecho propio y no por posiciones políticas.

3.2.1.2.4 Participación descentralizada en el Sistema de Designación de Miembros del Tribunal Constitucional:

Una de las bondades que ofrece el sistema de designación por Acto Compuesto, es que el sistema que se propone en el presente trabajo de investigación, es sin duda una participación descentralizada de los diferentes órganos que actúan en el Acto Selectivo. No se puede dejar de lado el rol importante que cumple el Parlamento pues siendo el órgano que representa al Pueblo, es sumamente vital que participe en dicho acto; sin embargo, a medida que ha pasado el tiempo, se ha visto algunos déficit por

parte del Congreso; diversas situaciones en donde hubo mucha angustia en la sociedad, y junto a ella las grandes interrogantes de cómo mejorar las condiciones en las que se realizan el proceso de selección de Miembros al Tribunal Constitucional, para evitar la extrema politización, demora en la elección, así como la gran desconfianza que todo ello genera en el país.

Es así, que trabajando en esta investigación, y revisando los diferentes procesos de designación o elección de Jueces Constitucionales en el mundo, hemos aportado por una participación múltiple, teniendo también una participación activa de la sociedad civil, y de esta manera transformar el proceso de Designación Directa(Parlamento) por un proceso en donde exista participación equitativa y descentralizada, es decir, por medio de un sistema de Designación por Acto Compuesto, no teniendo el poder absoluto el Parlamento si no, también los otros poderes del Estado, así como los representantes de la sociedad civil.

En estos términos, hemos considerado a los Decanos de Derecho de Universidades Públicas, Decanos de Derecho de Universidades Privadas y Representante de los Colegios de Abogados del país; teniendo todos ellos una participación activa y descentralizada en cuanto a la elección de magistrados; y por qué se descentralizaría el Acto Selectivo, pues se dejaría de lado a los candidatos tradicionales y por la misma participación múltiple en los órganos electores, habría una mejora en cuanto a la competitividad de candidatos, de esa manera no solo se

considerará las relaciones o intereses políticos en las diferentes bancadas, sino habrá una justa elección, de acuerdo a los requisitos establecidos por ley, para poder ser magistrado Constitucional y obviamente también en cuanto a su carrera profesional y la relación de ésta con el respeto a Derechos Fundamentales.

3.2.1.3. Comparativo de sistema de designación Directa y Sistema de designación por Acto Compuesto:

Teniendo ya conceptos definidos acerca de los sistemas de Designación Directa y Sistema de Designación por Acto Compuesto, señalaremos cuáles son sus principales diferencias entre estos dos tipos de designación.

Así pues, encontraremos que, en el Sistema de Designación Directa, única y exclusivamente estará a cargo de un solo órgano participante en el acto selectivo, es decir solo un órgano o institución de manera fundamental definirán a los integrantes del Tribunal Constitucional, teniendo una elección directa sin ningún tipo de consulta o designación a otro órgano. Es más, dentro de esta clasificación y por experiencia en doctrina se sub clasifican demás órganos, pero solo en materia de tramite o formalidad, dándole solo a un único órgano la potestad de designación dentro del acto selectivo. Que es lo que diferencia del sistema de designación Directa, con el Sistema de designación por Acto Compuesto, pues que en este ultimo la designación de miembros de magistrados al Tribunal Constitucional lo realizan varios

órganos, no solo hay una única voluntad sino existen diversas voluntades y que mediante un consenso se designarán, a los magistrados miembros; cada órgano participante tiene potestad fundamental para la designación, no solo es de mero trámite o formalidad sino que las voluntades diversas tendrán participación vital en el acto selectivo. Es común denominar al sistema de designación Directa, como Parlamentario, pues casi siempre es el Poder Legislativo el encargado de ser único órgano de designación de miembros al Tribunal Constitucional, en cambio dentro del sistema de designación por Acto Compuesto, si bien es cierto también participa el Parlamento lo hace acompañado de otros órganos que no solo pertenecen al estado o al cuerpo estatal, también en muchos casos existen órganos no estatales, pertenecientes a la sociedad como son órganos universitarios o asociaciones.

3.2.1.4. Eficacia del Sistema de designación de Acto Compuesto para la elección de Magistrados de Tribunal Constitucional

Como es que nuestra propuesta al instaurar el sistema de Designación por Acto Compuesto, puede tener eficacia frente a la gran dificultad en cuanto al sistema de designación Directa de Magistrados Constitucionales en nuestro país, pues tiene un claro objetivo, fijar límites en cuanto a las designaciones politizadas del Parlamento, sobre todo en cuanto a la concentración de poder que posee este órgano al tener que designar a un ente altamente especializado en proteger nuestros derechos Fundamentales y

también a frenar el poder del Estado manifestado en sus diferentes instituciones. No se pretende eliminar al Parlamento, si no, de dar salida a la problemática cuando el órgano representativo incumple de forma excesiva los plazos claramente determinados en la Constitución y conduce a una extrema politización en cuanto al conceso que se debe llegar para cubrir las dos terceras partes de votos que se requiere para elegir a magistrados Constitucionales. En este sentido, nuestra propuesta al ajustar el Acto Selectivo, se fundamenta en tener que incrementar tanto los integrantes del Tribunal Constitucional, como los órganos participantes de designación de Magistrados Constitucionales, esto nos dará como resultado una participación más activa de los altos poderes del Estado, pero también acompañado de la sociedad civil, quien este último dará un plus de desconcentración en las decisiones que se toman en el Parlamento, y otros poderes del Estado. Se tendrá, una eficaz designación pues no solo se daría paso a acuerdos políticos, sino también, habrá intervención de la sociedad civil, como es el representante de los colegios de abogados del Perú, y también los representantes de Decanos de Facultades de Derecho de Universidades Nacionales, así como Privadas. Al existir variedad en los órganos electores, se disminuirá notablemente los intereses de bancadas políticas, y se daría oportunidad de elección a personas idóneas al cargo.

3.2.1.5. Politización en la elección de Miembros del Tribunal Constitucional

El art. 8 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, contempla la designación de miembros del Tribunal Constitucional al Congreso, el cual será reconocido mediante Resolución Legislativa con el voto de los dos tercios del número legal de sus miembros, esto notablemente dificulta al candidato en superar cerca de ochenta y seis votos.

Que es lo que acontece lo detallado, que exista un consenso político en las diferentes bancadas del Parlamento. Es así, que cada vez que existe vacancia en miembros del Tribunal, ya el Parlamento empieza a trasladar su decisión en negociación de repartos, de posibles candidatos al Tribunal Constitucional. En tanto el Parlamento, ha dejado de lado la gran responsabilidad de elegir al verdadero candidato con el perfil adecuado en ser Magistrado Constitucional, en ser verdadero defensor de derechos, y solo se ha encargado de politizar sus decisiones, enmarcándolas en desatino, en interés político, en negociación y reparto.

Una de las grandes desavenencias que ha tenido el Parlamento, fue en el gobierno de Fujimori cuando destituyó a tres Magistrados, solo por no ser parte de la famosa Ley fujimorista de reelección, los destituyó arbitrariamente de sus cargos, no teniendo en claro cuáles eran los motivos de dicha destitución. Obviamente dicho retiro de Magistrados, fueron obedecidos por

intereses políticos menoscabando la independencia del máximo órgano.

Fue la Comisión de Derechos Humanos quien recomendó la restitución de dichos magistrados, debido al sinfín de atropellos sufridos en la autonomía, el debido proceso y estabilidad de los funcionarios públicos, derechos reconocidos internacionalmente. Luego de más de tres años, y con la caída de Fujimori dichos Magistrados fueron restituidos en sus cargos a fin de que terminasen su periodo.

En el año 2002, y en la época de restablecimiento de la democracia, se había cumplido el periodo de cargos de Magistrados como Francisco Acosta Sánchez y José García Marcelo quienes estaban investigados por aparecer filmados en Servicio de Inteligencia Nacional, el último, “José García Marcelo fue sentenciado por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema, presidida por César San Martín, a cinco años de prisión por recibir 3,500 dólares mensuales de Vladimiro Montesinos a cambio de que sus fallos siguieran los lineamientos del gobierno de Alberto Fujimori” (Republica L. , 2005); también correspondía designar a los sucesores de Ricardo Nugent y Luis Guillermo Díaz Valverde. Luego de la designación del Parlamento a través de las ternas presentadas por la Comisión Especial quedaron, Alva Orlandini, Bardelli Lartitigoyen, García Toma y Gonzales Ojeda.

Ahora, cada vez que el Parlamento debe designar a nuevos miembros del Tribunal Constitucional, se ve sumergido en situaciones lamentables como el 13 de junio del 2007, la entonces presidenta Mercedes Cabanillas conminó al presidente de la Comisión Evaluadora, Aureliano Pastor, para que presente a los cuatro candidatos al Tribunal Constitucional, saliendo elegidos Javier Ríos, Luis Alarcón, Vladimir Paz de la Barra y Gerardo Eto. Finalmente el Congreso, eligió a 4 de 7 miembros Constitucionales sin ni siquiera haber publicado sus hojas de vida, ni haber hecho público los nombres, ni alguna entrevista; no es hasta que un día siguiente de la elección de aquellos miembros uno de los integrantes como Javier Ríos Castillo, fue noticia nacional en todos los medios de comunicación siguiendo titulares (Medrano, 2007) *“una foto tomada con posterioridad a la designación del electo magistrado Javier Ríos Castillo, almorzando en un salón privado de un conocido restaurante de Lima con Agustín Mantilla (ex ministro del Interior aprista, cuyo video recibiendo dinero de Vladimiro Montesinos fue público), Óscar López Meneses (sentenciado por compra de equipos de chuponeo y allegado de Vladimiro Montesinos), el general E.P. Roberto Vértiz y el comandante EP José “Chino” Cuadra, ambos militares en actividad”* . Que desagradable fue el tener esa clase de candidatos ya seleccionados, por un Congreso que, en definitiva, estaba recuperándose del periodo Fujimontesinista. Sin embargo, con los hechos expuestos, nos devuelve la terrible

angustia en combatir la corrupción, que claramente está ligada con nuestros representantes de Parlamento.

Acontece un precedente negativo en la historia en cuanto a las designaciones de Magistrados Constitucionales, debido a que Ríos Castillo, inicio un proceso de amparo, donde el Quinto Juzgado Constitucional de Lima, falló ordenando su reposición, en medio de muchas conjeturas y opiniones públicas una vez más se vio enfrentado dos altos órganos del Estado, por un lado, el Congreso de la República y por el otro el Poder Judicial. Debido al revuelo causado el mismo Juez que propuso la reposición, la corrigió y determino la suspensión de sus efectos.

3.2.1.6. Incumplimiento Parlamentario en los plazos de elección de Miembros del Tribunal Constitucional

En el avance de los capítulos de esta investigación, hemos hecho hincapié en cómo es que el Legislativo, tiene dificultades al momento de realizar la designación de miembros del Tribunal Constitucional, es así que también uno de los factores que se presentan al momento de designación, es el factor tiempo. Y cuándo es que se ha hecho denotar esta dificultad por parte del Legislativo, cuando no se han cumplido el plazo máximo de renovación de miembros constitucionales tipificado en la ley. De acuerdo a esto, podemos citar al jurista Cesar Landa, cuando señala que el sistema de selección y elección de miembros del Tribunal Constitucional tiene profunda repercusión en el Estado, la Política, la Economía y la Sociedad; en tanto, es el Tribunal

Constitucional, quien controla los excesos de los poderes públicos dentro del marco constitucional, de ello podemos denotar el gran impacto que se desliza en un proceso de Designación de Miembros del Tribunal Constitucional, y cómo es que afecta cuando existe situaciones de destiempo e incluso de extrema politización.

La elección de miembros de Tribunal Constitucional en los años 1995 y 1996 mostró gran déficit en cuanto al consenso parlamentario, no existía acuerdo entre la mayoría oficialista y la minoría del Parlamento, teniendo así al máximo órgano con gran tensión política, gran deterioro y maltrato hacia los candidatos. Veamos entonces, que, en el gobierno de Fujimori en el año de 1995, año en que se tenía que conformar la figura del Tribunal Constitucional, no se pudo dar a tiempo, pues toda la atención política se concentraba en la reelección de Fujimori, y recién en cuanto se realizó las votaciones presidenciales reeligiéndose Fujimori, se pudo instaurar La Comisión Especial Calificadora, de acuerdo con la primera disposición transitoria de la LOTC de aquel tiempo. Sin embargo, solo se tenía hasta el 15 de enero de 1995, pese a las contantes recomendaciones de la minoría en mantener total independencia la designación de miembros constitucionales de las elecciones presidenciales, no se instauró solo hasta después de la reelección de Fujimori.

Es así que, La Comisión Especial Calificadora, luego de haber recibido las propuestas de candidatos, elevó al Congreso de La

República el 15 de junio de 1995 la lista de los seis aptos para ser votados por el Congreso; pero la mayoría del Congreso tuvo en cuenta dilatar la sesión propuesta para el día 28 de junio debido a que solo había seis candidatos, cuando se requerían siete. Ya con un segundo intento el 17 de agosto de 1995, el Congreso designa una segunda Comisión Especial Evaluadora de candidatos a Magistrados Constitucionales, esta comisión consideró mantener la candidatura de los seis candidatos anteriores. El 14 de diciembre del mismo año, el Congreso realizó por vez primera la votación de los candidatos aptos, pero sin tener éxito, debido a que ningún candidato alcanzó los dos tercios de votos necesarios, frustrándose nuevamente el acto selectivo.

Ya con una tercera vez, el Parlamento el 17 de enero de 1996, la comisión acordó una tercera convocatoria de postulante, muchos de los candidatos renunciaron debido a la prolongación del acto selectivo. Es así que la Comisión, envió los candidatos aptos para la elección de miembros teniendo el Congreso sesión el tres de abril de 1996, pero para mucha sorpresa dicha votación fue paralizada de facto por la mayoría Parlamentaria, al haber sido rechazado el candidato Antonioli, candidato muy ligado al gobierno de turno, desarrollándose un sinnúmero de situaciones lamentables, como adulteración de votos, y gran desinterés en elegir al candidato más loable.

El 18 de abril, nuevamente se dio una cuarta votación del Congreso para elegir a miembros del Tribunal Constitucional,

teniendo como respuesta clara, la falta de consenso entre el oficialismo parlamentario y la minoría del Congreso, puesto que ningún candidato obtuvo los dos tercios de los votos. Como consecuencia de la cuarta votación frustrada, la Comisión de Constitución del Congreso, acordó en modificar el art. 7mo de la LOTC, en el sentido en la segunda votación por los candidatos no aprobados, se hiciese mediante votación individual quedando en el pleno si sería nominal o secreta. Con esta modificatoria se realiza la quinta votación el día dieciséis de mayo de 1996, teniendo solo dos candidatos con votos suficientes para ser designados. Teniendo ya una desgastada actuación del Congreso, se tuvo una segunda modificatoria al 7mo artículo de LOTC, teniendo así que el Pleno podría invitar a candidatos cuyas vacantes no hubieran sido cubiertas, convirtiéndose en una convocatoria complementaria.

Con esta modificatoria el Pleno invitó a los cinco candidatos que no obtuvieron los ochenta votos pero que si obtuvieron la mayor votación seguida de los dos candidatos que fueron elegidos. En consecuencia, el 15 de junio de 1996 finalmente se logró obtener a los demás candidatos, teniendo así instalado el Tribunal Constitucional.

Ya en el 2007, se designó una Comisión Evaluadora presidida por Aurelio Pastor, donde mediante Pleno del Congreso aprobó en bloque la propuesta de cuatro candidatos, sin embargo después de un escándalo nacional, con tan solo un día de haber sido

designado, la revista *Caretas* publicó al magistrado electo Ríos Castillo junto a personajes vinculados a Vladimiro Montesinos; debido a la repercusión en todo el país, el Congreso dejó sin efecto dicha designación, teniendo una vez más que aplazar la designación de miembros al Tribunal Constitucional.

Ya en el año 2013, teniendo de acuerdo al plazo de duración del cargo, el magistrado Juan Vergara Gotelli debió cesar en el cargo en diciembre de 2009, Carlos Mesía Ramírez en julio de 2011. En los casos de Fernando Calle Hayen, Ernesto Álvarez Miranda y Gerardo Eto Cruz, sus períodos culminaron el 2012, solo el magistrado Óscar Urviola Hani, debió ejercer la función hasta junio de 2015. Es así, que se tenía que elegir a nuevos miembros del Tribunal Constitucional, pero también se tuvo un bochornoso incidente al filtrarse un audio donde congresistas realizaban la gran sonada repartija entre posibles candidatos al Tribunal Constitucional, y en esta oportunidad también el Congreso tuvo que propagar la designación no hasta el año 2014, donde se tuvo por fin un consenso en las diferentes bancadas políticas. Teniendo este panorama es indiscutible negar la gran dificultad que tiene el Parlamento al momento del acto selectivo, el tiempo transcurre muy rápido e incluso el mismo Congreso exhorta a algunos magistrados cuyo periodo venció a mantenerse en el puesto, hasta que se logre designar a nuevos candidatos. Es el caso del ex magistrado Constitucional Ricardo Beaumont Callirgos, quien presentó al Parlamento su carta de renuncia irrevocable, pues su

periodo ya había culminado. Cuando el Congreso trasladó la renuncia al Tribunal Constitucional, este concluyó en no aceptar la renuncia, pues según LOTC, los magistrados deben permanecer en sus funciones hasta que se designe a un nuevo miembro; así pues, se le otorgó un plazo para que se reincorpore en sus funciones, de lo contrario, se aplicarían las sanciones que prevé la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (incumplimiento de las funciones). Finalmente, el citado jurista no regresó al Tribunal

Constitucional y este tuvo que ceder frente a su posición inicial, declarando formalmente su vacancia, lo que naturalmente desmerece la autoridad de un órgano de tan alta investidura. Por ello, es que muchos medios de comunicación notaron la gran disconformidad con el Parlamento, se ve (Comercio, Vacancia del magistrado Ricardo Beaumont fue oficializada por el TC, 2013)

“...Beaumont Callirgos presentó su renuncia el pasado 23 de abril argumentando que habían pasado nueve meses desde que debió dejar el cargo y hasta ahora el Congreso no designaba a su reemplazo. Esto fue rechazado por el TC al considerar que este debió permanecer en sus funciones. Desde ese día Beaumont dejó de acudir a trabajar”

El retraso en designación de Magistrados Constitucionales es un delicado problema para el Tribunal, pues pone en profunda

interferencia sus funciones, y no solo eso también afecta el reconocimiento social hacia el máximo órgano. Debemos denotar que esta gran dificultad Parlamentario no solo es un incumplimiento formal, también es un grave y reiterado atentado contra el deber ser del Tribunal Constitucional.

Todo esto sin duda deslegitima la institucionalidad del Tribunal, lo traslada a una situación de dura crítica por parte de la sociedad, de asociaciones de juristas y en general de todos los que tenemos interés en poseer un Tribunal con independencia en sus funciones, y obviamente también en la oportuna elección de sus miembros.

3.2.1.7. Construyendo una propuesta de solución

De lo visto, se aprecia que la elección de magistrados al Tribunal Constitucional, viene siendo víctima de la extrema politización por parte del órgano encargado del Acto Selectivo; el Parlamento, por ser una institución altamente política, no ha podido hacer prevalecer la verdadera esencia en cuanto a la designación de jueces Constitucionales, y sin menos prerrogativas no ha cuidado su actuar frente a la designación de magistrados del Tribunal Constitucional. Así también, el comportamiento de las diferentes bancadas políticas, que conforman el Parlamento, ha seguido solo sus intereses, han realizado consolidados en Candidatos que obviamente tenían alguna estrecha relación con su partido político o con algún candidato presidencial, dejando de lado cualquier interés en elegir al candidato ideal, o al candidato más

preparado. Uniéndose a la extrema politización por parte del Parlamento está el factor tiempo, del que también es víctima el Tribunal Constitucional, el incumplimiento en los plazos al momento de elegir a miembros del Tribunal Constitucional, cuando hay vacantes de estos puestos.

La extrema dilatación en lo que ha incurrido el Parlamento, es sin duda, un acto que dificulta la funcionalidad del Tribunal Constitucional, tal y como hemos venido analizando, ahora bien, cual es nuestra propuesta frente a este tipo de actos, pues es ajustar el sistema de designación de Magistrados del Tribunal Constitucional, no teniendo un sistema concentrado de poder de elección al Parlamento, sino tener diferentes órganos que elijan a jueces Constitucionales, de tal forma que se disminuya en gran medida la politización que se da, cuando hay concentración de designación en un solo órgano; así también se extiende la responsabilidad en varios órganos de cumplir a cabalidad los plazos establecidos en la Constitución al momento de la elección de miembros del Tribunal Constitucional.

Es así, que este ajuste será en la medida en que se incremente el número de magistrados Constitucionales, teniendo nueve; así como se designen más instituciones encargadas de la elección, entre ellos los tres poderes clásicos del Estado, un representante de los Colegios de Abogados del País, un representante de los Decanos de Facultad de Derecho de Universidades Públicas, y por último un representante de los Decanos de Facultad de

Derecho de Universidades Privadas del país. Teniendo cada uno la facultad de elegir un magistrado Constitucional. El sistema de designación de Magistrados Constitucionales, dejaría de funcionar como un Acto de Designación Directa y se convertiría en sistema de Designación por Acto Compuesto, con este ajuste se convertiría nuestro sistema de designación en un Acto Selectivo más confiable, donde no solo participaría el Parlamento, politizando sus decisiones o dilatando el tiempo en cuanto a sus concesos políticos, si no habría participación activa de la sociedad civil, fomentando la gran importancia que posee dicha designación. Se revestiría de gran fomento en la sociedad, pues se lograría teniendo participación ella misma, se transformaría en un acto totalmente transparente, pues no habría consensos ocultos, si no al tratarse de órganos diferentes, también habría posturas diferentes, pues existiría órganos políticos pero también órganos civiles; participarían operadores jurídicos, teniendo gran variedad de candidatos y descentralizando todo tipo de concentración en cuanto a los clásicos candidatos a Magistrados Constitucionales, teniendo variedad en el momento mismo de la elección.

Sin duda el papel protagónico en todo sistema de designación de Miembros del Tribunal Constitucional, lo mantiene el Parlamento, pues es el órgano representativo del pueblo; sin embargo, a lado de este notable poder constituyente también estará acompañado de altos poderes del Estado como son el Poder

Ejecutivo y Poder Judicial, así como otras instituciones no estatales; todo ello por la diversificación de candidatos a Jueces Constitucionales, la no dilatación política, la no politización en las designaciones y la gran repercusión en nuestra sociedad.

3.2.2. Marco Legal:

3.2.2.1. Constitución:

3.2.2.1.1 Como Norma Jurídica:

En la historia Constitucional, se establece a la Constitución como norma jurídica suprema, y posee grandes antecedentes, uno de ellos es en la Revolución Norteamericana, a través de su jurisprudencia en la ya conocida sentencia del Juez Marshall de 1803, donde nace un antecedente muy meritorio pues en la mencionada sentencia, este juez se plantea la cuestión de que si una ley votada por el Congreso y contraria a la Constitución podría continuar siendo aplicada. En este contexto podemos puntualizar al notable jurista argentino, Carlos SÁNCHEZ VIAMONTE, expresándose: (Sanchez, 1956, pag. 93)

“La Constitución es, o bien una ley suprema y soberana, no susceptible de ser modificada por medios ordinarios, o bien está al nivel de las leyes ordinarias, y como todas las otras leyes, pudo ser modificada cuando a la legislatura plazca modificarla. Si la primera parte de la alternativa es cierta, una ley contraria a la Constitución no es una ley; si la última parte es la

verdadera, las constituciones escritas son tentativas absurdas por parte del pueblo de limitar un poder que, por su naturaleza misma, no puede ser limitado [...] Ciertamente, todos aquellos que han elaborado las constituciones escritas, las contemplaron como formando la ley fundamental y suprema de la nación, y consecuentemente, la teoría de cada uno en tal gobierno de ser que una ley de la Legislatura repugnante a la Constitución es nula. Esta teoría acompaña esencialmente a una Constitución escrita, y debe ser considerada en consecuencia por las Cortes, como uno de los principios fundamentales de nuestra sociedad”

No podemos negar la gran vinculación que existe en la configuración de la Constitución como norma jurídica y la Constitución como norma jurídica suprema. La Constitución es la cúspide de toda la existencia de leyes, y en ello existen dos aspectos. El primero es porque la Constitución para su establecimiento, requiere de una serie de acontecimientos y procedimientos de reforma que no cumplen las demás leyes, y la segunda porque la Constitución en Estados de Derecho, es el consenso de todo un pueblo.

Situándonos en el plano jurídico, se encuentra la Constitución Política del Perú, como la máxima norma jurídica, la de mayor jerarquía, la que se sostiene en sí misma, a diferencia de las otras normas que tienen su sustento en la mencionada norma máxima.

Es así, que el Tribunal Constitucional ha reconocido a la Constitución como norma jurídica teniendo aseveraciones como las siguientes: (Sentencia, 2003)

“... la Constitución es una norma jurídica. En efecto, si expresa la autorepresentación cultural de un pueblo, y refleja sus aspiraciones como nación, una vez formado el Estado Constitucional de Derecho, ella pasa a ocupar una posición análoga a la que ocupaba su creador. En buena cuenta, en el Estado Constitucional de Derecho, el status de Poder Constituyente, es decir la representación del pueblo políticamente soberano, lo asumirá la Constitución, que de esta forma pasará a convertirse en la norma jurídicamente suprema. La Constitución, así, termina convirtiéndose en el fundamento de validez de todo el ordenamiento instituido por ella. De manera que una vez que entra en vigencia, cualquier producción normativa de los poderes públicos e, inclusive, los actos y comportamientos de los particulares, deben guardarle lealtad y fidelidad. Ciertamente, no se trata sólo de una adhesión y apoyo que pueda ser medido o evaluado en el plano de la moral o la ética, sino también de una exigencia de coherencia y conformidad de la que es posible extraer consecuencias jurídicas. La infidelidad constitucional, en efecto, acarrea la posibilidad de declarar la invalidez de toda norma o acto, cualquiera sea su origen,

según los alcances que el mismo ordenamiento constitucional haya previsto.

Otro aporte valioso en cuanto a la Constitución como norma jurídica, se estable: (Garrido, 1991)

“...para que una norma jurídica pueda considerarse tal, ha de tener estructura de norma jurídica, es decir, ha de constituir un mandato, una prohibición, con determinación de las consecuencias jurídicas que se ligan al cumplimiento o incumplimiento de lo que en la norma se establece. No basta, pues, con que, en la Constitución, en una ley o en un simple decreto se introduzca una oración gramatical para que ésta se convierta, sin más, en una norma jurídica; es necesario, además, que por su estructura lógica lo sea”.

Y es que existe mecanismos de defensa para garantizar la supremacía de la Constitución, como el control difuso ejercido por los jueces y las garantías constitucionales, tales como los procesos de hábeas corpus para la defensa de los derechos fundamentales asociados a la libertad individual; de hábeas data, para la defensa de los derechos fundamentales asociados a la libertad de información; de amparo, para la defensa de los demás derechos fundamentales; de inconstitucionalidad, para verificar la constitucionalidad de las leyes; y popular, para supervisar la constitucionalidad y legalidad de los reglamentos administrativos.

La Constitución, es reconocida como norma jurídica en cuanto a poseer dos caracteres, material y formal; material, pues el contenido de la Constitución, servirá como interpretación primaria para el total desarrollo del Sistema Jurídico, y formal, pues la Constitución tiene rango máximo dentro del conjunto de leyes, y es reconocida como el primer escalón de las fuentes de Derecho.

Otro aspecto fundamental sobre La constitución como Norma Jurídica, es pues que, al ser tal, vincula. Es decir que, teniendo en nuestro sistema normativo, a la Constitución como norma máxima, se alude a un Derecho de la Constitución, que es un conjunto de valores, principios que, por pertenecer a ella, limitan y delimitan jurídicamente las acciones de los poderes públicos. Bajo este contexto la Constitución crea la figura del Tribunal Constitucional, para que persiga sus fines y sea máximo garante de esta; es lo que acontece que esta máxima figura alcance esplendor dentro de la sociedad, convirtiéndose en un ente altamente confiable, pues es en algunos casos es la última ratio de los diferentes conflictos. Apetece entonces, no tener ningún disturbio en cuanto a la funcionalidad del Tribunal Constitucional, y menos propiciando gracias al Parlamento influencia políticas, o destiempo en cuanto al proceso de elección o selección de Magistrados Constitucionales.

Pretender concebir la idea, de que existan actos de algún poder estatal que no se pueda medir constitucionalmente o tener control

constitucional sobre los mismos, nos dejaría en claro que la Constitución se convertiría en una simple carta referencial.

3.2.2.1.2 Como Pacto Político

El 05 de abril pasado, recordamos todos los peruanos, ya 25 años de un hecho histórico en la vida democrática de nuestro País, un mismo 05 de abril de 1992 fue disuelto el congreso de la República, en palabras del ex presidente del Tribunal Constitucional Javier Alva Orlandini se refiere a este acontecimiento señalando (Alva, 2012):

“Fujimori fue elegido democráticamente (1990) y se convirtió en un dictador, disolvió el Congreso, el Tribunal de Garantías Constitucionales y destituyó a la mayor parte de los vocales de la Corte Suprema. El golpe no tuvo ninguna justificación sino el anhelo de controlar el poder para el enriquecimiento de quienes, abierta o encubiertamente, ejercían funciones públicas importantes”.

Como conmemoración a este acontecimiento que sin duda nos deja sentimientos encontrados y mucho más a aquellos que fueron testigos cercanos, vamos a definir a la Constitución como pacto político, como aquel consenso voluntario de todo un pueblo.

La Constitución no es más que la expresión de la voluntad general, esta voluntad general materializada en los diferentes grupos sociales del pueblo, llámese partidos políticos,

movimientos religiosos, y en sí la sociedad misma, que canaliza todas sus necesidades mediante aquella representación. Es válido demostrar que desde Rousseau con su más grande obra “El Pacto Social de 1750, se inicia ya la idea de la igualdad, confraternidad, libertad dentro del pueblo. Mediante esta majestuosa obra, este ilustre autor francés parece instaurar un sistema de gobierno democrático donde el pueblo es el más importante actor, y obviamente quien dirige la iniciativa, el desarrollo y la promulgación de un bien común, donde se proteja los derechos de todas las personas y sus bienes.

La Constitución, establece nuestros derechos y obligaciones como ciudadanos, la estructura y organización del Estado, y bajo sus lineamientos se aprueban las demás normas que rigen la vida del país, todo esto bajo un consenso, pacto o alianza establecido en los diferentes grupos políticos y sociales.

Veamos cómo ha definido el Tribunal Constitucional a la máxima norma en el ámbito político: (Sentencia, 2005)

“...Norma Constitucional y Democracia, son dos factores que se condicionan de modo recíproco, al extremo de que con verdad inobjetable se ha sostenido que la Constitución bien podría ser definida como la juridificación de la democracia. En efecto, la Constitución es la expresión jurídica de un hecho político democrático, pues es la postulación jurídica de la

voluntad del Poder Constituyente, como un totus social en el que subyace la igualdad”.

La Constitución es la norma que fundamenta el sistema político democrático, el fortalecimiento de este régimen, ira condicionando su validez y eficacia. El mandato constitucional no solo se limita a lo normativo o jurídico, sino también en lo político, pero no como carácter negativo, como lo señalado antes en la elección de Magistrados Constitucionales sino una política limpia, con interés del pueblo y no solo de un grupo exclusivo No obstante, el pasar de las épocas acontece un dinamismo social, la realidad de los tiempos en el país, ira condicionando a la Constitución a tener control jurídico-político mediante sus órganos vitales, uno de ellos sin duda el Tribunal Constitucional, teniendo por lo tanto la imperiosa necesidad de que no se menoscabe la autonomía que la misma Constitución le ha dotado.

3.2.2.2. El Tribunal Constitucional:

3.2.2.2.1 Composición:

El Tribunal Constitucional está compuesto por un Pleno de 7 magistrados con competencias especiales y presidido por el Presidente del Tribunal Constitucional, y por dos Salas integradas por 3 magistrados cada una, con iguales competencias.

El Pleno del Tribunal Constitucional, es el máximo órgano de deliberación y decisión del colegiado, está compuesto por los siete magistrados, pero puede sesionar con el quórum de cinco

magistrados. El Pleno cumple con la función constitucional de impartir Justicia Constitucional, a través de las audiencias públicas, que son actos procesales mediante las cuales los magistrados escuchan a las partes y a los abogados que, oportunamente, solicitaron informar sobre los fundamentos de hecho y de derecho pertinentes; su inicio, desarrollo y conclusión se encuentran regulados en los artículos 33 a 35 del Reglamento Normativo.

Dentro de las audiencias públicas se dan dos tipos de sesiones, las sesiones Jurisdiccionales del Pleno, que está regulado en el artículo 40 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, y que tiene por finalidad discutir las causas puestas a voto. El Pleno queda constituido con el quórum establecido en el artículo 5 de la LOTC vale decir, con la presencia de 5 magistrados. Así también, se encuentran las Sesiones Administrativas del Pleno, que están reguladas en el artículo 42 del Reglamento Normativo, siendo regulado los temas a tratar en el artículo 28 del Reglamento Normativo.

Ahora, dentro de las sesiones presentadas se encuentran dos tipos, las Sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno. Las sesiones ordinarias son aquellas que tienen lugar regularmente y que son convocadas por el Presidente del Tribunal Constitucional. En cambio, las sesiones extraordinarias son convocadas por tres magistrados, lo cual procede siempre que lo hicieren con 24 horas de anticipación y con la agenda a tratar. Asimismo,

excepcionalmente, puede haber sesiones extraordinarias en días no laborables, cuando las circunstancias especiales así lo exijan, a convocatoria de los magistrados o del Presidente.

Referente a las Salas, el Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 5 de su Ley Orgánica, en concordancia con lo establecido en el artículo 11 de su Reglamento Normativo, se organiza en 2 Salas, con 3 miembros cada una. Según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento Normativo, corresponde a una de las Salas calificar la procedencia de las causas que llegan al Tribunal. Asimismo, corresponde a cada Sala resolver sobre el fondo del asunto en última y definitiva instancia.

3.2.2.2.2 Competencias

Según la Constitución Política, en su artículo 202, se desarrollan tres competencias que se le atribuye al Tribunal Constitucional, siendo ellas:

1. Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad.
2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.
3. Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley.

En base a estas competencias, es que el ex magistrado constitucional, Alva Orlandini ha elaborado una clasificación según el objeto de protección; teniendo así: (Alva, Competencias del Tribunal Constitucional , 2005, pag. 1120)

a.) Los Procesos de control Normativo:

Se trata de un proceso de control abstracto entre dos normas: La Constitución, que actúa como parámetro, y la ley o normas con rango de ley, que constituyen el objeto de control. En la medida que en las partes legitimadas para actuar no defienden intereses subjetivos, sino persigan que el ordenamiento no admita la vigencia de normas contrarias a la Constitución. En efecto, el Tribunal Constitucional depura las leyes y normas con rango de ley que sean incompatibles con la norma Suprema del Estado. El Tribunal Constitucional, es competente para conocer dicho proceso en instancia única.

b.) Los procesos de tutela de los Derechos Fundamentales:

Llamados también procesos constitucionales de la libertad, tienen por objeto la tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales, estos son: proceso de habeas corpus, amparo, habeas data y proceso de cumplimiento (acción de cumplimiento). Sin embargo, el conocimiento de estos procesos no es necesario, sino sujeto a una condición. Y es que para que el Tribunal Constitucional pueda conocer de un amparo, habeas corpus o habeas data es preciso que en

las instancias judiciales precedentes se haya denegado la reclamación. De este modo, indirectamente la Constitución hace de los jueces ordinarios los jueces naturales de los Derechos Fundamentales, reservando la condición de guardián último de los mismos derechos al Tribunal Constitucional. También el Tribunal conoce de las resoluciones denegatorias expedidas en el proceso de cumplimiento. Este, en realidad, no es un proceso constitucional, sino uno desatinado a efectuar el control de las omisiones en las que incurren los diversos órganos de la administración, ya se trate por infracción de la ley o de un acto administrativo.

c.) Procesos competenciales:

Se trata de un proceso que tiene por objetivo preservar la regularidad jurídica en el ejercicio de la competencia y atribuciones asignadas por la Constitución de los diversos órganos del Estado previstos en la Constitución. Los conflictos pueden clasificarse en positivos y negativos. El primero se presenta cada vez que dos órganos pugnan por ejercer una misma atribución o competencia, que solo se ha establecido a favor de uno de ellos. Es negativo cuando ninguno de los órganos tiene la misma intención de ejercer la competencia o atribución constitucionalmente asignada.

3.2.2.2.3 Limitaciones:

La desconfianza de la sociedad hacia el Poder Judicial, o el Poder Ejecutivo, como defensores de nuestros Derechos Fundamentales, y garantes del Constitucionalismo, fue probablemente una de las razones más importantes para implantar este modelo de jurisdicción Constitucional, y con ello, la creación del Tribunal Constitucional. Sin embargo, desde la creación de este órgano, es que se ha creado una situación complicada en cuanto a las funciones y competencias de los demás órganos del Estado frente a las del Tribunal Constitucional.

Bajo esta premisa, debemos analizar cuáles son los límites a las competencias y funciones del Tribunal Constitucional, si lo señala en la Constitución o es que posee un carácter supranacional, o como señala que *“la posición primordial que tiene este Tribunal en un Estado de Derecho basado en la Constitución, no lo convierte en un órgano de control e interpretación constitucional ilimitado, pues ejerce sus atribuciones de control constitucional secundum constitutionem (conforme a la Constitución)”*. (Landa, 2011, pag. 124)

Por lo tanto, si nuestra Constitución no ha creado mecanismos de control para el máximo intérprete Constitucional, existen controles meta constitucionales encargados de tal función, entre ellos tenemos:

El control que ejerce de manera supranacional, aquella en la que actúa si el Perú, se ha adherido a alguna competencia jurisdiccional de tribunales supranacionales, es decir a Cortes Internacionales como Corte Europea de Derechos Humanos o la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyas jurisdicciones nacen de sendas convenciones y contra toda violación de Derechos Humanos reconocido en las respectivas declaraciones y convenciones, siempre y cuando se hayan agotado las instancias internas.

El segundo control, y del que somos testigos como más frecuencia es la que se da por medio de la opinión pública y especializada, y es que las decisiones del Tribunal Constitucional, pueden determinar situaciones políticas, económicas, sociales y religiosas, teniendo gran realce dentro de los medios de comunicación, así como de las opiniones de reconocidos juristas mediante los debates públicos. Cada vez más el Tribunal Constitucional, está expuesto al escrutinio público, pues los votos de cada integrante del Tribunal están plenamente abiertos hacia la sociedad, teniéndolo bajo críticas constantes en todos los niveles especialmente del medio jurídico, tanto de los académicos, así como las diferentes organizaciones defensoras de los Derechos Humanos.

No podemos dejar de reconocer, que, a pesar de que las críticas que provengan de la opinión pública no sean vinculantes para el Tribunal, si pueden tener gran influencia, y más si es que dicha

crítica u opinión vienen de un poder tan grande como la prensa. Teniendo clara la magnitud de influencia que puede alcanzar la opinión pública, y especializada en el Tribunal, también debemos tener en cuenta que es muy difícil que los partidos políticos, poderes públicos, organizaciones sociales y sociedad civil, acepten pacíficamente resoluciones que atente contra derechos fundamentales, o que su interpretación obedezca a intereses personales o políticos.

Así también, el Congreso y el presidente de la República, alcanzan límites al Tribunal Constitucional, si bien es cierto no de manera frontal, pero si, puede interferir en su composición u otros aspectos; tales es así que se puede modificar la Constitución, a menester de superar una sentencia del Tribunal, ya sea porque no se ha realizado una buena interpretación de la Constitución, o ha ido más allá de esta. Se puede modificar el número de magistrados que componen el Tribunal Constitucional, su estructura y competencias; teniendo un claro ejemplo en la época Fujimorista cuando en el año de 1992 cerró el Congreso, Poder Judicial y el llamado en ese entonces Tribunal de Garantías Constitucionales. También existe un claro límite en la designación de Magistrados Constitucionales, como hemos venido señalando a lo largo de la investigación, una de las limitaciones al ejercicio de sus competencias del Tribunal Constitucional, es sin duda la politización de sus miembros; todo esto desarrollado mediante las negociaciones políticas, hechos

que sin lugar a dudas puso en el ojo de la tormenta al Tribunal Constitucional en los años noventa.

Si analizamos lo indicado anteriormente, tendremos la necesidad de señalar que lo normal es que no existan controles al Tribunal, que no exista intervención en su real funcionamiento; sin embargo, siempre habrá controles que equilibren los poderes del Estado, pero no se puede sostener que existan como en lo último señalado, como medidas que neutralicen o menoscaben la funcionalidad del máximo intérprete constitucional. Por último, siendo el Tribunal Constitucional un ente altamente constitucionalizado, es inherente a obedecer todo lo contemplado en nuestra máxima norma, tal y como se señala:

“Frente a las disputas y tensiones que generan las sentencias emitidas por el TC en el ejercicio de sus competencias, la justificación o argumentación de sus resoluciones se presenta como su mejor arma de auto-legitimación. La motivación de las decisiones del juez constitucional se presenta en este punto, no sólo como legitimación de su propia existencia, sino también como punto de contención frente a las críticas que suelen hacerse a la forma en que desarrolla su accionar frente a los demás poderes.” (Grández, 2010, pag. 103)

Frente a esto, será el Tribunal Constitucional quien se autorespalde mediante sus decisiones, su actuación tendrá que

enmarcarse firmemente en los cánones constitucionales, esto a fin de evitar posibles reacciones desfavorables de los otros poderes del Estado, de la opinión pública, medios de comunicación, sociedad civil y organismo defensores de los Derechos Fundamentales.

3.2.2.3. Modelo de composición y Designación de los Magistrados del Tribunal Constitucional peruano:

La Constitución de 1993, dedica en su artículo 201 al Tribunal Constitucional, pero no solo se limita a mencionar o enunciar algunas características, también señala sus funciones, composición, características de sus miembros, su modelo de renovación, y su sistema de competencias. Es decir, recibe desde la Constitución sus propiedades fundamentales de composición, funciones y posiciones, por lo que goza de reconocimiento Constitucional. El Modelo de Composición y designación del Tribunal Constitucional está reconocido en artículo 201, donde se define de la siguiente manera: “El Tribunal Constitucional es autónomo e independiente, se compone de siete miembros elegidos por siete años, para ser miembro del Tribunal Constitucional, se exige los mismos requisitos que para ser vocal de la Corte Suprema. Los miembros del Tribunal Constitucional gozan de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas que los Congresistas. Les alcanza las mismas incompatibilidades. No hay reelección inmediata. Los miembros del Tribunal Constitucional, son elegidos por el Congreso de la República con

el voto favorable de los dos tercios del número legal de sus miembros. No pueden ser elegidos Magistrados del Tribunal Constitucional los jueces o fiscales que no han dejado el cargo con un año de anticipación.”

En línea con el ya citado artículo 201 de nuestra Constitución, podemos identificar que el sistema de Designación del Tribunal Constitucional que posee nuestro país, es del Sistema de Designación Directa, es decir existe solo y únicamente un órgano que designa en el Acto selectivo a Miembros del Tribunal Constitucional y éste es el Congreso, de acuerdo a algunos lineamientos que veremos en adelante.

De acuerdo a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el sistema de elección de Magistrados Constitucionales, se da mediante una Comisión Especial, para tal efecto, el Pleno del Congreso la designa y está integrada por siete o nueve congresistas, respetando en lo posible la proporcionalidad y pluralidad de cada grupo parlamentario en el Congreso, para encargarse de conocer del procedimiento de designación en cualquiera de las dos modalidades siguientes: De forma ordinaria, en donde La Comisión Especial, selecciona a los candidatos que, a su juicio, merecen ser declarados aptos para ser elegidos; debiendo ser publicado en el diario oficial El Peruano, la convocatoria para la presentación de propuestas. Asimismo, publica la relación de las personas propuestas a fin de que se puedan formular tachas, las que deben estar acompañadas de

prueba documental. Presentada la propuesta de uno o más candidatos se convoca en término no inferior a siete días al Pleno del Congreso para que se proceda a la elección. De forma especial, la Comisión Especial selecciona a los candidatos que, a su juicio, merecen ser declarados aptos para ser elegidos, efectuando la convocatoria por invitación. La adopción de cualquiera de las dos modalidades se realiza por acuerdo de la Junta de Portavoces. Cualquiera que sea la modalidad de selección adoptada, la Comisión Especial presenta la propuesta de uno o más candidatos. Presentada la propuesta, el Pleno del Congreso es convocado en término no inferior a siete días para que se proceda a la elección del magistrado o los magistrados, según el caso, que obtengan la mayoría prevista por el último párrafo del artículo 201 de la Constitución (dos tercios del número legal de sus miembros). Si no se obtiene la mayoría requerida, se procede a una segunda votación. Si concluidos los cómputos, no se logra cubrir las plazas vacantes, la Comisión procede, en un plazo máximo de diez días naturales, a formular sucesivas propuestas, hasta que se realice la elección. Se aplican, además, las disposiciones pertinentes del Reglamento del Congreso señalado en su artículo 6.

3.2.2.4. Marco Comparativo:

Dentro de Doctrina comparada son muchos los sistemas de designación de miembros del Tribunal Constitucional, cada Estado de Derecho toma como referencia algún modelo de

designación, pero con sus propias características. Estas características están sujetas a la coyuntura política, social, o económica por las que atraviesan; así también de acuerdo a su estructura Constitucional. Veamos algunos países que tienen diferente sistema de designación que el Perú.

El caso especial de Bolivia: En este país, reside un peculiar sistema de designación para sus siete Magistrados Constitucionales y siete Magistrados suplentes, pues ya desde el año 2009 se ha insertado la elección popular para Magistrados Constitucionales, teniendo previo una etapa de preselección encargada al Poder Legislativo; esto es pues un tipo de clasificación especial del sistema de designación por Acto Compuesto, ya que en esta designación operan dos órganos bien marcados, el Poder Legislativo y el cuerpo electoral, dejando atrás el sistema de designación Directa, pues Bolivia elegía a sus representantes Constitucionales mediante el Parlamento. Que es lo que aconteció que en Bolivia modifique su sistema de elección de magistrados constitucionales, pues que el Legislativo no tenga control a medida de desarrollar el acto selectivo, la politización y también el gobierno de turno que no generaba confianza en la población.

Es así que luego de la modificación, el denominado Tribunal Constitucional Plurinacional conoce dos etapas, la primera es de la preselección, El Poder Legislativo Plurinacional mediante una comisión especial convoca a los candidatos, se inicia una

depuración para luego proponerlas al Legislativo, donde se preelegirán con dos tercios de aprobación, en seguida pasa al Tribunal Supremo Electoral donde inicia la campaña; queda totalmente prohibido que los candidatos preelegidos realicen campaña ya que será este último el Tribunal Supremo Electoral el encargado de difundir los méritos de cada candidato.

Tribunal Constitucional de Chile: En la integración de los diez miembros del Tribunal Constitucional chileno, con nueve años en su cargo y con renovación de parcialidades cada tres años, está presente el sistema de designación por Acto Compuesto, donde ocho de ellos son elegidos de manera directa efectuada por el Presidente de la República con tres magistrados o ministros tal como lo denomina el estado Chileno; La Corte Suprema de Justicia que designa a tres más, y el Senado que selecciona otros dos más. Ahora los dos magistrados restantes están a cargo de la propuesta de La Cámara de Diputados y la designación del Senado. Dentro del modelo de designación chileno también se debe considerar las dos plazas de suplentes para magistrados del Tribunal Constitucional, quienes son propuestos por el presidente de la República y aprobado por el Senado, de entre la lista de siete personas que presenta el propio Tribunal Constitucional. Todas las participaciones del órgano Legislativo deben tener un respaldo de las dos terceras partes de sus integrantes, así como las participaciones del Tribunal Constitucional y Corte Suprema de Justicia realizan previo concurso público de antecedentes. Claro

está, la gran intención de controlar el acto selectivo mediante un Acto Compuesto, pues cada órgano tiene una función especial, teniendo siempre la aprobación de otro.

El Tribunal Supremo de EE. UU: Está conformada por un presidente y ocho miembros asociados; el periodo del cargo es de por vida pudiendo renunciar o ser destituidos por el Congreso mediante un proceso de impugnación. Dentro del acto selectivo para jueces constitucionales de Norteamérica, tenemos la participación de dos órganos, donde se requiere de la propuesta del Presidente de la República junto con la audiencia y consentimiento del Senado, este último sirve como control al Ejecutivo; teniendo incluso un exhaustivo examen de la candidatura, es así que el Comité Judicial del Senado, está encargado de pedir información al Departamento de Justicia al FBI (Oficina Federal de Investigación) y a la asociación profesional de abogados. En este sistema de designación también están presentes diferentes órganos con funciones especiales, conformando un Acto Compuesto.

En Latinoamérica, existen muchos países que han seguido la modalidad de elección de magistrados constitucionales norteamericanos uno de ellos es México, Argentina o Brasil. Sin embargo, cada país si bien es cierto se ha inspirado en la modalidad norteamericana, pero también tienen sus propios matices. Veamos algunos:

Suprema Corte de Justicia de la Nación de México: Mediante el acto selectivo se designarán once miembros, teniendo entre ellos a un presidente o Ministro Presidente como lo denominan en México, con un periodo de quince años. Son designados por el presidente del país con el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de la Cámara de Senadores, conformando un sistema de designación por Acto Compuesto, pues se tiene la concurrencia de dos órganos con funciones especiales.

Se diferencia con la modalidad estadounidense pues el presidente no diseña una proposición única o directa, sino que da a conocer una terna de candidatos por cada plaza a cubrir. Por su parte, el Senado, aunque realiza una comparecencia pública de los candidatos, esta no tiene ninguna comparación con la efectuada por el Senado estadounidense en cuanto a los exigentes niveles de control en los candidatos. El Senado tiene el plazo improrrogable de treinta días para designar a los magistrados constitucionales; pero también puede rechazar la terna, y el presidente debe formular otra. La denegatoria senatorial, no es absoluta, pues si el Senado vuelve a rechazar la terna ofrecida por el presidente, por segunda vez o no resuelve en el plazo establecido, el presidente estará con potestad de elegir.

Corte Suprema Argentina: En este país posee la misma modalidad, son designados por el presidente de la Nación con acuerdo del Senado conformándose también un sistema de designación por Acto Compuesto; este acuerdo debía prestarse en

sesión pública y con el apoyo favorable de dos tercios de los miembros presentes. Está compuesto por cinco magistrados y según la Constitución Argentina duran en su cargo mientras mantengan buena conducta con la exigencia de un nuevo nombramiento al cumplir los 75 años de edad. Ahora bien, existe una peculiaridad en el proceso de designación, pues mediante Decreto, el presidente racionaliza su propia facultad de propuesta introduciendo un procedimiento de difusión y consulta pública de la candidatura. Este decreto contempla una serie de requisitos para la publicación de la candidatura convirtiéndose en un antecedente muy importante pues racionaliza y convierte mucho más transparente esta facultad electiva del presidente.

Luego de referirnos a países del Continente Americano, que sin ninguna duda tienen gran similitud al momento de elegir a sus Miembros Constitucionales, veamos ahora países del Continente Europeo que también poseen similitudes teniendo a más de un órgano dentro de su acto selectivo, sin embargo, los diferencian con algunas peculiaridades; entre ellos Francia, Italia y España.

Consejo Constitucional Francés: El modelo de designación francés está compuesto por nueve miembros elegidos por nueve años, su sistema de designación ha ido modificándose desde la idea originaria con la Constitución Francesa de 1958, hasta llegar a la reforma constitucional del 2008. En los inicios el acto selectivo no se preocupó en imitar ninguna modalidad para elegir a sus miembros del Consejo Constitucional sino por lo contrario

hizo mucho énfasis en poder controlar el poder de las cámaras, formando un parlamentarismo racionalizado. Es así, que en el acto selectivo francés el poder de designación de los nueve miembros, se designaba entre el presidente de la Asamblea, el presidente del Senado y el presidente de la República. Sin embargo, a este acto selectivo se incluyó la necesidad de que los nombramientos fueran sometidos a dictamen de una Comisión permanente de la propia Cámara, y lo mismo se previó para las designaciones del presidente de la Asamblea Nacional. En caso de las designaciones del presidente de la República, la modificación consistió en la sujeción de sus nombramientos al respaldo de la Comisión competente tanto del Senado como de la Asamblea.

Corte Constitucional de Italia: Esta prevista en el art. 135 de la Constitución Italiana de 1948, pero no fue hasta ocho años después que se pudo instaurar un gobierno democrático superando las dificultades de la guerra fría, así como los enfrentamientos entre los partidos políticos que desequilibraban la democracia italiana. La Corte Constitucional Italiana, se compone de quince magistrados, cinco son elegidos por el presidente de la República, cinco por el Parlamento durante sesión conjunta y los cinco restantes por las Supremas Magistratura por un periodo de nueve años sin reelección. Para llegar a este sistema de designación de Magistrados Constitucional, hubo grandes aportaciones, llegando a un

consenso donde se apostó por la neutralidad de la Corte Constitucional en cuanto a sus funciones, teniendo así la participación de los tres poderes como una “representación” de las diferentes concepciones de la justicia constitucional dentro del Estado Democrático Italiano.

Tribunal Constitucional Español: Con la iniciación en 1978 con el denominado Tribunal de Garantías, que estaría compuesto por once miembros, los cuales fueron incrementados por presión política, actualmente estos miembros que conforman el denominado Tribunal Constitucional, son nombrados por el Rey pero con mera actuación formal; son doce miembros los cuales son elegidos con dos magistrados a cargo del Gobierno, dos al Consejo General del Poder Judicial, cuatro al Congreso de los diputados y cuatro que corresponde al Senado, por un periodo de nueve años, todo ello muy aceptado por la Doctrina pues se prevé como un tiempo razonable en cuanto a tener que resolver diversas posiciones constitucionales; teniendo presente siempre que así como en los demás países existen diversos órganos, para la designación de miembros del Tribunal Español también los hay.

3.3. Definición de términos:

Constitución: Es la norma jurídica suprema que organiza los poderes existentes en un régimen político y declara los derechos elementales que debe respetar el Estado.

Tribunal Constitucional: Órgano que tienen algunos estados para velar por el respeto a la Constitución y procurar que las leyes se ajusten a su espíritu.

Ley Orgánica: Es aquella que posee, simultáneamente, un procedimiento específico de aprobación, requiriendo un concurso de voluntades más amplio del que se exige para la ley ordinaria.

Doctrina: Es el conjunto de enseñanzas que se basa en un sistema de creencias. Se trata de los principios existentes sobre una materia determinada por lo general con pretensión de validez universal.

Partidos Políticos: Conjunto de individuos que se reúnen y trabajan en conjunto con el objetivo de acceder al poder y concretar sus propuestas para la organización social.

Legislación: Conjunto de leyes por las cuales se regula un Estado o una actividad determinada.

Acto Selectivo: Procedimiento que implica una elección de personas o cosas entre un conjunto de acuerdos con cierto criterio.

Juez Constitucional: Es la autoridad pública que sirve en un tribunal de justicia y que se encuentra investido de la potestad jurisdiccional para aplicar la ley y las demás normas jurídicas en materia Constitucional.

CAPÍTULO 4. Conclusiones y Recomendaciones

4.1. Conclusiones:

- El actual modelo de Designación de Magistrados Constitucionales en nuestro país, ha dejado mucho que desear teniendo una clara intensidad de politización al momento de la elección de candidatos; el tener al Parlamento como único órgano de elección, ha desbordado las posibilidades de una elección no sana; de acuerdo a nuestra iniciativa el Sistema de Elección por Acto compuesto, resulta idóneo, pues minimiza las elecciones politizadas, mediante la concurrencia de más órganos con participación directa en el Sistema Selectivo.
- Al poseer un Sistema de Elección Parlamentario, se concentra en un solo órgano la potestad de elección de candidatos mediante una Comisión Especial, esta última expedida por el Congreso, de esta manera, solo se tiene a candidatos tradicionales y con una gran influencia de las bancadas políticas. Sin embargo, mediante el Sistema de Elección por Acto Compuesto, hay participación de más órganos en la Elección de Jueces Constitucionales, tanto de los poderes estatales como de la Sociedad Civil, obteniendo de esta manera un plus innovador donde solo se podrá elegir entre candidatos que realmente han tenido en su vida profesional un gran compromiso con el respeto a los Derechos Fundamentales.
- Al comparar el sistema de designación Directa, es decir la que actualmente se tiene con el Sistema de Designación por Acto Compuesto, dentro de nuestra coyuntura nacional, se refleja claramente que existe gran influencia política con el único órgano que elige al Tribunal Constitucional; como sociedad, no nos garantiza total imparcialidad en los fallos del máximo intérprete, y más en casos de interés nacional, pues estará supeditada a fallos realizados por magistrados con influencia política,

mientras que el Sistema de Designación por Acto Compuesto, con la participación de diversos órganos al momento de la elección, profundizaría una elección más justa y democrática.

- El estudio del Sistema de Designación por Acto Compuesto, nos ha manifestado que la modificación a este modelo, fortalecería la objetividad al momento de la Elección de Magistrados, así también enriquecería la calidad de los candidatos que se presentan, se reduciría profundamente respecto a la influencia política, teniendo eficacia la Elección de Jueces Constitucionales; y de esta manera también posicionando al Tribunal Constitucional, con un estatus de confianza dentro de la sociedad.
- Dentro del marco comparativo, países sudamericanos, así como europeos en sus sistemas jurídico, se tiene como tendencia el poseer más de un órgano en el Acto Selectivo, donde no solo es el Parlamento quien elige Jueces Constitucionales. Ello nos muestra, la gran deficiencia que tiene nuestro actual Sistema de Designación, pues no nos garantiza un Estado de Democracia, sino que nos sigue encasillando en un país con débiles soportes jurídicos.

4.2 Recomendaciones:

- Impulsar criterios doctrinarios sobre la necesidad de reforma del sistema de designación de miembros del Tribunal Constitucional en nuestro país.
- Priorizar la necesidad de modificar el artículo 201 de nuestra Constitución en medida que se cambie el Sistema de Designación a Magistrados del Tribunal Constitucional actual, por uno donde no solo sea el Congreso quien elija sino también los otros poderes acompañados de la sociedad civil.

- Promover dentro del pluralismo político del Parlamento, la moderación al elegir jueces constitucionales; dejándose guiar por la meritocracia, es decir elegir de acuerdo a la trayectoria pública, formación académica, y compromiso directo con el respeto a los derechos fundamentales.
- Debe existir mayor compromiso nacional, al momento de la elección de Jueces Constitucionales. El Parlamento, tiene la urgente necesidad de combatir la desconfianza social hacia sus decisiones, todo ello solo se podrá conseguir si las bancadas políticas, contando ya con la confianza popular, trabajen de acuerdo al interés colectivo y no se encierren en intereses personales.

CAPÍTULO 5. Propuesta o aporte a la investigación.

TEXTO ACTUAL:

LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ

Artículo 201°.- El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente. Se compone de siete miembros elegidos por cinco años. Para ser miembro del Tribunal Constitucional, se exigen los mismos requisitos que para ser vocal de la Corte Suprema. Los miembros del Tribunal Constitucional gozan de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas que los congresistas. Les alcanzan las mismas incompatibilidades. No hay reelección inmediata. Los miembros del Tribunal Constitucional son elegidos por el Congreso de la República con el voto favorable de los dos tercios del número legal de sus miembros. No pueden ser elegidos magistrados del Tribunal Constitucional los jueces o fiscales que no han dejado el cargo con un año de anticipación.

TEXTO ALTERNATIVO:

LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ

Artículo 201°.- El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente. Se compone de nueve miembros elegidos por cinco años. Para ser miembro del Tribunal Constitucional, se exigen los mismos requisitos que para ser vocal de la Corte Suprema. Los miembros del Tribunal Constitucional gozan de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas que los congresistas. Les alcanzan las mismas incompatibilidades. No hay reelección inmediata. Los miembros del Tribunal Constitucional son elegidos por el Congreso de la República, Poder Judicial, Poder

Ejecutivo, con dos miembros cada uno; Colegio de Abogados del Perú, Decanos de Facultades de Derecho de Universidades Nacionales y Decanos de Facultades de Derecho de Universidades Privadas con un miembro cada uno. No pueden ser elegidos magistrados del Tribunal Constitucional los jueces o fiscales que no han dejado el cargo con un año de anticipación.

Referencias bibliográficas

ALBERTO BOREA ODRÍA , 014-2003-AI/TC (Tribunal Constitucional 10 de Diciembre de 2003).

Alva, J. (2012). *Andina*. Lima: Agencia Peruana de Noticias.

Alva, J. (2005). *Competencias del Tribunal Constitucional* . Lima: Jurista Editores.

Caballero, J. L. (2000). *Los órganos constitucionales autónomos: más allá de la división de poderes*. Mexico: En Juridica.

Comercio, E. (24 de Julio de 2013). *El Comercio*. Recuperado el 14 de Abril de 2016, de El Comercio: <http://elcomercio.pe/politica/gobierno/pleno-congreso-dejo-sin-efecto-eleccion-magistrados-tc-noticia-1608180>

Comercio, E. (03 de Mayo de 2013). Vacancia del magistrado Ricardo Beaumont fue oficializada por el TC. *El Comercio* , pág. Sección Política.

Congreso de la Republica. (12 de Julio de 1979). Constitución de 1979. *Contitucion Politica* . Lima, Perú, Perú.

Garrido, F. (8 de Enero de 1991). *Racmyp*. Recuperado el 20 de Marzo de 2017, de Racmyp: <http://www.racmyp.es/R/racmyp//docs/anales/A68/A68-10.pdf>

Grández, P. (2010). *Justicia Constitucional y Argumentación Jurídica*. Lima: Palestra Editores.

Gutierrez, W. (2005). *La Constitución Comentada*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Hayen, C., Miranda, Á., & Cruz, E. (2009). *SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. Obtenido de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/02079-2009-HC.html>

Landa, C. (2011). *Organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional*. Lima: Palestra Editores.

Medrano, J. (2007). Con las manos en la mesa. *Caretas* , pag.10.

Congreso de la Republica. (22 de JULIO de 2004). LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. *LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL* . LIMA, LIMA, PERU: DIARIO OFICIAL "EL PERUANO".

La Republica. (01 de Diciembre de 2005). Condenan a cinco años de cárcel a José García Marcelo. *La Republica* .

Sanchez, C. (1956). *Manual de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Kapeluz S.A.

Sentencia, 014-2003-AI/TC (Tribunal Constitucional 10 de Diciembre de 2003).

Sentencia, 030-2005-PI/TC (Tribunal Constitucional 02 de Febrero de 2005).

Bibliografía

Asociación Civil TRANSPARENCIA. (octubre 01, 2013). Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional, Defensor del Pueblo y Directores del Banco Central de Reserva. junio 05, 2016, de TRANSPARENCIA Sitio web: http://transparencia.org.pe/documentos/eleccion_de_magistrados.pdf

Bermúdez, T.M. (2008). La Constitución de 1993. Lima, Perú: Ediciones Legales.

Chaname, O.R. (2008). Comentarios a la Constitución. Lima, Perú: Juristas Editores E.I.R.L.

Estrada, M.JA. (mayo, 01, 2014). La designación de los magistrados del Tribunal Constitucional en España. Una perspectiva orgánica y empírica. junio, 06, 2016, de Universidad Carlos III de Madrid Sitio web: http://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/19718/joseantonio_estrada_tesis.pdf?sequence=1

García. B.D. (2014). ¿Qué es un Tribunal Constitucional y para qué sirve? En treinta años de Jurisdicción Constitucional en el Perú (613). Lima, Perú: Q & P Impresores S.R.L

Gutiérrez, W. (2012). La Constitución Comentada (Segunda Edición ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A

Maldonado, R. (2013, julio 18). Pacto vergonzoso en el Congreso. La República, 12.

Manrique Z.C & Coloma J.M. (1991). Lecturas sobre Temas Constitucionales. Lima, Perú: Comisión Andina de Juristas.

Quispe V.P (2013, julio 13). Audios confirman que hubo ‘repartija’ en el Congreso. Perú21, pág. 8.

Vilca. T.E. (2012). Metodología de la investigación científica. Trujillo, Perú: EDUNT.